

ESTATUTO DEL AGENTE MUNICIPAL DE INGENIERO HUERGO.

CAPITULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN:

Art. 1)

El presente estatuto, comprende a todas las personas que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, desempeñen un trabajo de carácter permanente o transitorio y perciban un sueldo o retribución de la municipalidad.-

Art.2)

Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior y quedan excluidos de lo dispuesto en el presente estatuto:

a) Los funcionarios de cargo o jerarquía política, electivos o designados conforme a la estructura institucional del municipio.-

b) El personal contratado para obras, servicios y/o tareas determinadas, cuya actividad esté regida por convenios colectivos de trabajo o leyes reglamentarias de la actividad profesional respectiva.

c) Los miembros de cuerpos colegiados previstos en la Constitución Provincial y en la Carta Orgánica o Constitución Municipal.-

d) El personal amparado por estatutos especiales.-

Art.3)

El personal que reviste como permanente será organizado conforme a los principios de estabilidad en el empleo, capacitación y carrera administrativa.- El no permanente, lo será de acuerdo con las características de sus servicios

Art.4)

El personal no permanente comprende a:

a) Personal de gabinete.-

b) Personal transitorio.-

Art.5)

El personal de gabinete comprende a aquel que desempeña funciones de colaborador o asesor de los órganos políticos de la Municipalidad.- Solo podrán ser designado en puestos previamente creados para tal fin.- Su situación de revista así como sus funciones no supondrán jerarquía alguna fuera del ámbito del área de su actuación. -Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuya área se desempeñó.-

Art. 6)

El personal transitorio, es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado y presta servicios en forma personal y directa.-

Art. 7)

El personal transitorio se empleará para la ejecución de servicios, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizados por el personal permanente.-

CAPITULO II: DEL INGRESO:

Art. 8)

El nombramiento del Agente Municipal solo podrá efectuarse en personas que llenen los siguientes requisitos:

a. Acreditar con certificados expedidos por autoridades sanitarias competentes, que gozan de buena salud.- Por vía reglamentaria se establecerán los estudios médicos mínimos a efectuarse los que deberán agregarse al legajo individual del agente designado.- El Municipio asegurará la gratuidad del examen médico ocupacional.-

b. Acreditar buena conducta mediante certificado del Registro Nacional de Reincidencia, donde surja que no tenga condenas penales firmes por delitos dolosos.- La autoridad con facultades de designación, podrá autorizar el ingreso, si en virtud de la naturaleza de los hechos las circunstancias en que se cometieron, o por el tiempo transcurrido, juzgare que ello no obsta al requisito exigido.-

c. Poseer documento nacional de identidad o su antecedente válido.-

d. Acreditar idoneidad para el empleo, mediante concurso de antecedentes y/o oposición.-

e. No tener otro empleo nacional, provincial o municipal, excepto el ejercicio de la docencia.-

Art. 9)

Solo podrán efectuarse nombramientos para ingresos que correspondan a los puestos de la mínima categoría de cada tramo de cada agrupamiento del escalafón, previa acreditación de idoneidad.-

Art. 10)

Todos los nombramientos de agentes comprendidos en el presente estatuto invisten carácter de permanentes, a partir del plazo establecido en el artículo 1ro. con expresa aclaración en el acto de designación de dicha circunstancia.-

Art. 11)

Las designaciones efectuadas por la autoridad con facultades para nombramientos, serán provisorias y revocables durante los tres primeros meses, al vencimiento cuyo término adquieren carácter definitivo y sus titulares quedan amparados por todas las garantías y derechos establecidos en el presente estatuto.-

Art. 12)

De inmediato al ingreso, la oficina de personal habilitará un legajo individual del agente, el que contendrá:

a) Dictamen del jurado del concurso.-

b) Los certificados indicados en los inc. a) y b) del art. 8vo.-

c) Declaración jurada de no encontrarse incurso en causal de incompatibilidad prevista en el art. 8vo. inc. e).-

d) Declaración jurada prevista en el art. 14to. inc. e).-

e) Acto administrativo mediante el cual se dispone el nombramiento.-

f) Declaración jurada fijando domicilio real, como así el compromiso de denunciar en el término de 24 hs. toda modificación al mismo.-

g) Planilla de datos personales y familiares con las constancias requeridas para la percepción de asignaciones familiares.-

h) Constancias y certificados que hagan al reconocimiento de los adicionales por título y antigüedad por desempeño de tareas en organismos nacionales, provinciales o municipales anteriores.-

i) Constancia de la función para la que ha sido asignado, y toda modificación que se produzca con posterioridad.-

j) Constancia de las licencias acordadas con sus respectivos antecedentes y su goce. -

k) Sanciones disciplinarias aplicadas al agente, o absoluciones o sobreseimientos dispuestos de conformidad al presente estatuto.-

l) Medidas cautelares dispuestas por el tribunal de disciplina.-

m) Constancia de la realización de cursos de capacitación.-

n) Antecedentes y constancias por el desarrollo de actividades culturales, científicas, artísticas, deportivas, docentes, laborales: técnicas desempeñadas en el ámbito municipal o fuera de él, y todo aquello que el agente solicite incorporar al legajo.-

o) Constancias de traslados y adscripciones.-

p) Constancias de subrogancias efectuadas.-

q) Constancia de la participación del agente en actividades comunitarias, de solidaridad social, que desarrolle en forma independiente o más allá de su obligación laboral.-

Al legajo únicamente tendrán acceso las autoridades en ejercicio de sus funciones y el agente, quien podrá solicitar copia autenticada a su costa, de todo el mismo o de cualquiera de sus partes.-

CAPITULO III: DE LA ESTABILIDAD:

Art. 13)

Los agentes municipales gozaran de estabilidad propia en el empleo, cuando hubieren sido designados regularmente, de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto y presten servicios de carácter permanente en el municipio.- Exceptúan de los beneficios de la estabilidad a partir de la vigencia de este estatuto y para el futuro:

1. El personal designado en violación a las condiciones establecidas para el ingreso en el art 8vo.-

2. El personal ascendido sin los recaudos establecidos en este estatuto, que perderá solamente la estabilidad en la categoría a la cual fuera ascendido irregularmente -

3. Las personas comprendidas en los art. 2do., 4to. y 11ro. primer párrafo.-

CAPITULO IV DEBERES PROHIBICIONES Y DERECHOS:

Art. 14) REAFIRMADO POR RES 276/05

DEBERES: El personal tiene los siguientes deberes, sin perjuicio de los que particularmente establezcan otras normas:

a. Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente.-

b. Observar en el servicio y fuera de él una conducta correcta y digna, acorde a su jerarquía y función.-

c. Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico competente para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicios que corresponden a la función del agente.-

d. Guardar la discreción correspondiente, con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, independientemente de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa, excepto cuando sea liberado de esa obligación por la autoridad que la reglamentación determine.-

e. Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores con los alcances que establece la Ley Provincial nro. 3550 y los que determine la reglamentación.-

f. Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiere causar perjuicio al estado o configurar delito.-

g. Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario.- Sólo tendrá obligación de prestar declaración en calidad de testigo, pudiendo negarse a ello cuando sea inculcado.-

h. Permanecer en el cargo en caso de renuncia por el termino de diez (10) días corridos si antes no fuera reemplazo o aceptado su dimisión o autorizado a cesar sus funciones.-

i. Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra violencia moral.-

j. Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.-

k. Capacitarse en el servicio.-

l. Usar la indumentaria de trabajo que para el caso se determine, siempre que esta sea provista por la dependencia donde presta servicios.-

m. Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio de la Municipalidad.-

n. Mantener actualizado su domicilio.- Se considerarán válidas las notificaciones que se efectúen, el último declarado por el agente.-

Ar. 15) REAFIRMADO POR RES 276/05

PROHIBICIONES: El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas:

a. Patrocinar tramites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo.-

b. Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración Municipal.-

c. Realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza cualquiera fuese el ámbito donde se realicen las mismas.- La prohibición de éste inciso no **obsta** al ejercicio de la acción política y/o gremial que el agente efectúa de acuerdo a sus convicciones.-

d. Recibir dadivas, obsequios u otras ventajas con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.-

e. Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones establecidos en el presente estatuto.-

f. Utilizar, con fines particulares, los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial y los servicios de personal a sus órdenes.-

g. Valerse de informaciones relacionadas con el servicio, de las que tenga conocimiento directo o indirecto, para fines ajenos al mismo.

Art. 16) REAFIRMADO POR RES 276/05

DERECHOS: Los agentes tienen derecho a:

a. La estabilidad que le otorga el estatuto después de tres meses de su ingreso a la administración municipal.- La estabilidad comprende el derecho a conservar el empleo, el nivel escalafonario alcanzado, la retribución correspondiente al mismo y la función que desempeña el agente.- La asignación de funciones se debe efectuar indefectiblemente previendo el cumplimiento de las tareas propias del nivel escalafonario en que revistare el agente.-

b. La retribución de sus servicios, con arreglo a las escalas que se establezcan en función de su categoría de revista y de las modalidades de la prestación.-

c. Igualdad de oportunidades en la carrera, a capacitarse ya ascender y ser promovido de acuerdo con el presente Estatuto y Escalafón. -

d. Cambiar de agrupamiento o categoría cuando se cumpla lo establecido en el escalafón para acceder a ello.-

e. Gozar de las licencias o franquicias contenidas en el presente estatuto.- Estas licencias o franquicias a que tiene derecho el personal caducarán automáticamente con su baja.- La caducidad comprende. las licencias no utilizadas al momento de producirse el referido supuesto.- La licencia anual ordinaria no utilizada al momento de la baja deberá ser abonada.-

f. Cobertura médico asistencial, para sí y su grupo familiar, con el aporte obligatorio compartido entre la Municipalidad y el agente, por adhesión a sistemas o por formación del propio.-

g. Recurrir ante la autoridad administrativa pertinente, cuando considere vulnerados sus derechos conforme al régimen vigente en materia de impugnación de los actos administrativos.-

h. Jubilarse ordinaria o extraordinariamente y retirarse voluntariamente, conforme a la legislación vigente.- Los agentes podrán ser intimados a iniciar los trámites jubilatorios, cuando reúnan los requisitos exigidos para obtener el porcentaje máximo del haber de la jubilación ordinaria.-

i. Ser asistido o indemnizado por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.-

j. Reincorporarse a la administración cuando fuere separado del cargo por causas no determinadas en el Estatuto.-

k. Asociarse con fines gremiales, mutuales, sociales, culturales y deportivos.-

l. Que el Municipio les provea de la indumentaria y elementos de seguridad de acuerdo a las modalidades y necesidades de cada servicio.-

m. Renunciar.-

CAPITULO V: TRASLADOS Y ADSCRIPCIONES:

Art. 17)

El personal escalafonario podrá, previo consentimiento, ser trasladado de dependencia o adscripto a cualquier organismo nacional, provincial o municipal, dentro del ejido municipal a condición que se mantenga su jerarquía, categoría o equivalente retribución y condiciones de trabajo siempre que concurra necesidades del servicio.- El municipio deberá garantizar en éstos casos, el traslado físico al lugar de trabajo asignado, sin que ello signifique costo alguno al agente ni prolongación de jornada de labor.-

Art. 18)

Ningún empleado puede ser trasladado contra su voluntad a otra localidad situada fuera del ejido municipal.- Los gastos de traslado del empleado y su familia, correrán por cuenta de la municipalidad.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los agentes municipales podrán ser comisionados transitoriamente en cumplimiento de misiones sumariales o técnicas o cuando las mismas sean características de las funciones que desempeñan por un plazo no mayor de 90 días corridos, no renovable sin la voluntad expresa del agente.-

CAPITULO VI: SUBSIDIOS COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES:

Art. 19)

Los agentes tendrán derecho a percibir las compensaciones y viáticos que en materia de comisiones de servicio establezca la Ordenanza de Contabilidad.-

Art. 20)

Los agentes tienen derecho a la percepción de las asignaciones familiares que como mínimo se establezcan a Nivel Nacional para la zona correspondiente a la provincia.-

Art. 21)

Quien o quienes tomaran a cargo los gastos de sepelio del personal fallecido en actividad, tendrán derecho al reintegro de aquellos hasta un máximo del 50% (cincuenta por ciento) de la remuneración mensual correspondiente al cargo de mayor jerarquía del régimen escalafonario en que se revistaba el causante.-

Art. 22)

Los derechos habientes de un agente fallecido percibirán una indemnización de acuerdo al siguiente detalle:

a) Fallecimiento por accidente de trabajo:

- I.** Con una antigüedad de 0 a 10 años del 50% de la asignación mensual de la categoría por cada año de servicio.-
- II.** Con una antigüedad de 11 a 20 años, el 75% de la asignación mensual de la categoría por cada año de servicio.-
- III.** Con una antigüedad de 21 a 30 años, el 100% de la asignación mensual de la categoría por cada año de servicio.-

b) Fallecimiento por muerte natural:

- I. Con una antigüedad de 0 a 10 años, el 35% de la asignación mensual de la categoría por cada año de servicio.-
- II. Con una antigüedad de 11a 20 años, el 42,5% de la asignación mensual de la categoría por cada año de servicio.-
- III. Con una antigüedad de 21 a 30 años, el 70% de la asignación mensual de la categoría por cada año de servicio.-

Este resarcimiento se abonará a los derechos habientes en la forma y condición prevista para gozar de pensión, de acuerdo a las normas previsionales para el personal dependiente aun cuando dichas personas desarrollen actividades lucrativas, tuvieran renta o gozaren de jubilación, pensión o retiro.-

La asignación o remuneración mensual a considerar, será la vigente al momento del fallecimiento, sin tomar en cuenta adicionales o bonificaciones extraordinarias no permanentes.-

Lo establecido en el presente lo es sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Nacional Nro.9688 y modificatorias, y/o indemnización civil que pudiera corresponder.-

El municipio podrá contratar seguros que cubran los riesgos emergentes de las indemnizaciones y compensaciones a su cargo, establecidas en el presente estatuto.-

Art. 23)

Cuando el agente falleciese mientras cumple función fuera de la localidad de asiento de la Municipalidad, ésta extenderá órdenes de pasajes para el retorno de los familiares a cargo del extinto y órdenes de carga para el transporte de muebles y enseres.-

Asimismo quien o quienes tomaran a su cargo el traslado de los restos de un agente fallecido en el desempeño de una comisión de servicios fuera del asiento habitual, tendrán derecho a una compensación equivalente al gasto que demande su traslado hasta la ciudad de origen.-

Art. 24)

El agente afectado en su derecho a la estabilidad por causas no contempladas en el presente estatuto, y optase por sustituir su reincorporación por la presente indemnización, será retribuido por el 100% de las remuneraciones y asignaciones mensuales, por cada año de antigüedad tomado el momento de la opción, lo que deberá notificarse en forma expresa al agente en cuestión y sin considerar adicionales o bonificaciones extraordinarias no permanentes.- Esta indemnizaciones independiente de las acciones legales que el agente pudiera iniciar.-

Art. 25)

De la indemnización por perdida de la estabilidad se deducirá aquella que el agente hubiera percibido con motivo de cesaciones anteriores.-

Art. 26)

A los efectos de los cálculos pertinentes, se computaran los servicios prestados en Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales

o Empresas o Entidades incorporadas totalmente al patrimonio del Estado.-

Art. 27)

Servicios prestados en horarios reducidos percibirán una retribución proporcional al porcentaje trabajado, calculada sobre la indemnización establecida precedentemente.-

Art. 28)

Las indemnizaciones establecidas en el art. 24 crearán incompatibilidad durante los 10 años siguientes, para ingresar como agente de la Municipalidad.-

Art. 29)

El importe de las indemnizaciones previstas en este estatuto se abonarán dentro de los 30 días de producido el hecho que las genera.- En el caso de las indemnizaciones por el régimen de la Ley Nacional Nro.9688, los 30 días serán contados a partir de producida la liquidación por parte de la autoridad de aplicación.-

CAPITULO VII ASISTENCIA SOCIAL DEL AGENTE Y SU FAMILIA:

Art. 30)

El municipio gestionará convenios con Entes de Viviendas Nacionales, Provinciales y Municipales, tendientes a la asignación de cupos habitacionales.- Los agentes municipales tendrán prioridad en la adjudicación de los mismos en un 20% de las viviendas a construir.- Asimismo podrá celebrar convenio con el Ente Municipal de la Vivienda y los agentes interesados, tendientes a la concreción de planes de viviendas con destino exclusivo a estos últimos.-

Art. 31)

Los agentes tienen derecho a requerir del Municipio el apoyo financiero necesario para atender gastos extraordinarios e imprevistos cuya índole y monto justifiquen el otorgamiento del crédito, en la forma, modo y oportunidad que la reglamentación determine.-

Las cuotas de amortización de estos créditos serán actualizadas en función de los incrementos que se produzcan en los haberes básicos correspondientes a la categoría o función que detente el agente al momento del otorgamiento del crédito.-

CAPITULO VIII BENEFICIOS POR JUBILACIÓN O RETIRO:

Art. 32)

a) Al agente que le faltaren dos ~~un~~(2) (1) años para jubilarse, se le aumentara en forma automática una categoría de su tramo, este beneficio será solicitado por el agente que reúna los requisitos citados.-

b) Al agente que le falte un año para su jubilación, se le otorgará hasta 15 días hábiles para realizar los trámites pertinentes, en caso de ser necesario podrá ampliarse este plazo contra presentación del certificado correspondiente.-

c) Al momento de iniciar los trámites el agente gozara de una reducción, laboral de dos (2) horas diarias, pudiendo elegir el horario en .que prestará servicio.-

d) Durante el periodo que dure la tramitación correspondiente y hasta el momento en que se efectivice la jubilación la Municipalidad otorgara en carácter de bonificación el sueldo correspondiente a partir de la fecha de cese. Integrado por básico, antigüedad título y zona de La categoría de revista

CAPITULO IX RÉGIMEN DISCIPLINARIO:

TITULO I: SANCIONES:

Art. 33)

Los agentes municipales no pueden ser objeto de medidas disciplinarias, ni privados de su empleo, sino con arreglo a las disposiciones del presente estatuto.-

Toda medida disciplinaria, será tomada por el Tribunal de Disciplina y las decisiones se adoptaran previa instrucción de sumario.-

Están exceptuadas de la sustanciación de sumario el incumplimiento injustificado de horario y de asistencia, de conformidad con la escala que en el presente estatuto se establece.-

MODIFICADO POR ART 1 ORD 066/96QUEDA SIN EFECTO POR ART 2 ORD 276/05

Art. 34) REAFIRMADO POR ART 2 ORD 276/05

Serán pasibles de medidas disciplinarias, los agentes que quebranten los deberes y prohibiciones establecidos en este estatuto, como así los que incurran en los siguientes hechos:

- a) Negligencia en el desempeño de sus funciones.-
- b) Incumplimiento de los horarios establecidos.-
- c) Inasistencias injustificadas.-
- d) Irrespetuosidad para con los superiores, otros empleados o público.-
- e) Abandono de tareas o funciones -
- f) Comisión de contravenciones en ejercicio de sus funciones o indicativo.-

La enunciación precedente lo es en carácter enunciativo.-

Art. 35) REAFIRMADO POR ART 2 ORD 276/05

Las faltas serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento, fundado.-
- b) Suspensión, hasta un máximo de sesenta (60) días.-
- c) Cesantía.-
- d) Exoneración.-

Art.36)

Se considera producido el abandono de funciones, cuando el agente registre cinco (5) inasistencias consecutivas sin aviso y habiendo sido intimado al inmediato reintegro no lo cumpliera.- La intimación se efectuara en el último domicilio obrante en el legajo del agente.-

En la hipótesis de este artículo, el Tribunal de Disciplina realizará diligencias de verificación de recepción de la intimación y datos de localización del agente en su domicilio denunciado, las que no podrán exceder el plazo de 48 hs.-

MODIFICADO POR ART 2 ORD 066/96QUEDA SIN EFECTO POR ART 2 ORD 276/05

Art. 37) MODIFICADO POR ART 2 ORD 276/05

A los fines de lo previsto en el 3er. párrafo del art. 33, las sanciones se adecuaran a la siguiente escala:

a) Los agentes que sin causa justificada, incurrieran en incumplimiento de horario se harán pasibles las siguientes sanciones:

1er. al 3er. incumplimiento: sin sanción, solo llamado de atención por escrito.-

4to. incumplimiento: 1er. apercibimiento.-

5to. incumplimiento: 2do. apercibimiento.-

6to. incumplimiento: 3er. apercibimiento.-

7mo. incumplimiento: 1 (un) día de suspensión.-

8vo. incumplimiento: 2 (dos) días de suspensión.-

9no. incumplimiento: 2 (dos) días de suspensión.-

10mo. incumplimiento: 3 (tres) días de suspensión.-

Los días de suspensión son sin goce de haberes

b) Los agentes que sin causa justificada incurran en inasistencias se hacen pasibles de las siguientes sanciones:

1ra. inasistencia: Sin sanción.-

2da. inasistencia: 1er apercibimiento.-

3ra. y 4ta. inasistencia: 1 (un) día de suspensión.-

5ta. y 6ta. inasistencia: 2 (dos) días de suspensión.-

7ma. y 8va. inasistencia: 3 (tres) días de suspensión.-

9na. y 10ma. inasistencia: 4 (cuatro) días de suspensión.-

El cómputo de las sanciones se hará por cada transgresión, en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicadas en un solo acto.

Las suspensiones son sin perjuicio del descuento de haberes correspondientes a las inasistencias incurridas.-

La acumulación de incumplimiento de horarios y faltas de asistencias, se efectuará computando las que se produzcan en el año calendario.-

MODIFICADO POR ART 3 ORD 066/96 QUEDÓ SIN EFECTO POR ART 2 ORD 276/05

Art. 38) MODIFICADO POR ART 2 ORD 276/05

Las sanciones contempladas en art. 37, serán aplicadas por el Presidente del Tribunal de Disciplina.- Contra las decisiones del Presidente del Tribunal podrá articularse recurso de revocatoria dentro del tercer día de notificadas.- Las sanciones para faltas que excedan lo establecido en el art. 37 serán aplicadas por el Tribunal de Disciplina. -

DEROGADO POR ART 9 ORD 066/96 QUEDÓ SIN EFECTO POR ART 2 ORD 276/05

Art 39) MODIFICADO POR ART 2 ORD 276/05

Contra las sanciones previstas en el art. 40 inc. b) podrá el agente solicitar revisión de la misma, en el término de cinco días, basado únicamente en circunstancias que a mérito del Tribunal, puedan calificarse atendibles, y motivadas por caso fortuito o fuerza mayor no imputables al agente.-

Los cinco días se computarán a partir del momento en que cesó la causa alegada como generadora del hecho de abandono de las funciones.-

DEROGADO POR ART 9 ORD 066/96QUEDÓ SIN EFECTO POR ART 2 ORD 276/05

Art. 40) MODIFICADO POR ART 2 ORD 276/05

Son causas de cesantías:

a) Reiteración en el incumplimiento injustificado del horario o en la falta de asistencia o en el incumplimiento de tareas que hayan dado motivo, durante el año calendario a suspensiones disciplinarias que en total excedan a sesenta (60) días.-

b) Abandono de servicio sin causa justificada por el lapso superior a cinco (5) días hábiles.-

c) Falta grave en el respeto a sus superiores, iguales, subordinados o al público, en el servicio.-

d) Recibir dadas, obsequios o recompensas con motivo de sus funciones o patrocinar tramites que se encuentran a su cargo y realizar o patrocinar actos incompatibles con las normas de moral administrativa.

e) Condena por delitos dolosos.-

f) Todo quebrantamiento grave a los deberes o prohibiciones establecidas en el presente Estatuto.-

g) El agente que no reúna en tres (3) años consecutivos el mínimo de puntaje que establezca el Tribunal de Disciplina.-

MODIFICADO POR ART 4 ORD 066/96QUEDÓ SIN EFECTO POR ART 2 ORD 276/05

Art. 41)

En causa de exoneración, la condena por delito contra la administración.-

Art. 42)

Se reconoce la independencia funcional y la autonomía entre la responsabilidad penal y la disciplina administrativa, al igual que entre las sanciones emergentes de las mismas.-

La sanción penal tendrá incidencia en sede municipal cuando la condena tuviera como pena la inhabilitación, y en las hipótesis contempladas en los art. 40 inc. e) y 41 de este Estatuto.-

La absolución o sobreseimiento penal, no impide la sanción administrativa.-

TITULO II: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

Art. 43)

Crease en el ámbito de la Municipalidad:

El Tribunal de Disciplina, el que tendrá a su cargo el régimen disciplinario de los agentes municipales, de conformidad con los procedimientos y sanciones contempladas en este estatuto. -igual al de Carlos

Art. 44) MODIFICADO POR ART 2 ORD 276/05

El Tribunal de disciplina estará integrado por dos representantes de los agentes municipales, designados por elección directa del personal, por voto secreto y obligatorio y a simple pluralidad de sufragios e igual número de representantes municipales.-

Los agentes municipales que representen al personal deberán tener una antigüedad de más de dos (2) años.-

Los miembros del Tribunal de Disciplina duraran un (1) año en sus mandatos, pudiendo ser reelectos y será presidido por un letrado designado por el Concejo Municipal.-

Los miembros del Tribunal se desempeñaran ad-honorem, con excepción del Presidente cuando el mismo no sea funcionario municipal, reconociéndose los gastos originados en el cumplimiento del mandato.- El Tribunal dictara su propio reglamento.-

MODIFICADO POR ART 7 ORD 066/96QUEDÓ SIN EFECTO POR ART 2 ORD 276/05

Art 45) MODIFICADO POR ART 2 ORD 276/05

A los efectos del artículo anterior, tendrán derecho a voto y podrán ser elegidos para integrar el Tribunal, únicamente los agentes comprendidos en el artículo 3ro. (Primer párrafo) del presente Estatuto (agentes de planta permanente solamente).

La falta injustificada de emisión del voto en la elección de los miembros del Tribunal, hará pasible al agente del descuento de un (1) día de haberes -

DEROGADO POR ART 9 ORD 066/96QUEDÓ SIN EFECTO POR ART 2 ORD 276/05

Art. 46) MODIFICADO POR ART 2 ORD 276/05

Para sesionar el Tribunal deberá contar con la mayoría absoluta de sus miembros.- Si no se lograre quorum en segunda citación, el Tribunal sesionara con el número que se hallen presentes **simple mayoría** -

El Tribunal de Disciplina adoptará todas sus decisiones por el voto de los dos (2/3) tercios del total de los miembros presentes.-

Art. 47)

El procedimiento administrativo disciplinario ha de desarrollarse con absoluto respeto a los principios inherentes al debido proceso legal, garantizado por las Constituciones Nacional y Provincial.- La violación de tal temperamento invalidará lo actuado.-

Art. 48)

El procedimiento disciplinario se iniciara ante la presunta comisión de una falta disciplinaria, de oficio por parte del Tribunal o por denuncia.- La denuncia deberá efectuarse por escrito bajo firma o indicando los medios acreditativos.-

Recepcionada la denuncia por el Tribunal, este se expedirá acerca de la viabilidad formal de la misma, disponiendo la instrucción de sumario o el archivo de las actuaciones.- Esta resolución deberá adoptarse en la primer sesión ordinaria del Tribunal.-

Art. 49)

En la situación prevista en el artículo anterior, o cuando el Tribunal de oficio tome conocimiento de la presunta comisión de una falta disciplinaria, en la resolución que disponga la instrucción de sumario, se designará instructor, lo que deberá ser notificado al agente sumariado y al instructor designado, a los efectos de excusación o recusación, la que deberá plantearse en el término de cuarenta y ocho (48) horas.-

Art. 50)

El instructor deberá ser de jerarquía superior al agente sumariado, excepto en el caso de la máxima categoría escalafonaria, en que el instructor deberá ser de igual situación de revista.-

El instructor del sumario, deberá poseer idoneidad técnica en las cuestiones que se investiguen.- Deberá cumplir su cometido en el término de treinta (30) días, plazo que podrá ser ampliado o reducido por resolución fundada del Tribunal.-

En dicho plazo, el instructor realizará todas las diligencias tendientes a verificar la existencia o no del hecho que diera origen a las actuaciones, a cuyo efecto se encontrará facultado a recepcionar o tomar declaraciones, indagatorias, testimoniales, de reconocimiento y careo.- Igualmente es atribución, solicitar al Tribunal la designación de peritos cuando fuere necesario o conveniente en la búsqueda de la verdad real.-

El instructor podrá solicitar al Tribunal, el auxilio de la fuerza pública para la comparencia de testigos, cuando se nieguen injustificadamente a prestar declaración.-

Art. 51) MODIFICADO POR ART 2 ORD 276/05

El agente sumariado podrá ser asistido por abogado, o en la forma prevista en el **inc a) del artículo 31 de la Ley Nacional Nro. 23551.-**

Art.52)

Concluida la faz investigativa, el instructor dispondrá la clausura de la misma, y de conformidad a los antecedentes obrantes expedirá su dictamen al Tribunal, aconsejando el sobreseimiento o bien formulará los cargos contra el agente inculpado, dictamen que deberá contener relato circunstanciado de los hechos, merituación de los mismos, encuadramiento legal de la presunta falta, y sanción aplicable.-

El presente dictamen deberá elevarse al Tribunal en el término de cinco (5) días contados a partir de la conclusión de la faz investigativa.-

El instructor estará facultado a solicitar al Tribunal ampliación de plazo para emitir dictamen, la que en caso de concederse, no podrá superar los cinco (5) días.-

Art. 53) MODIFICADO POR ART 2 ORD 276/05

Efectuado el dictamen del instructor, si el mismo recomienda el sobreseimiento, el Tribunal, de considerar que la investigación está agotada, resolverá en consecuencia.-

Cuando se formulan cargos, de los mismos se dará traslado al agente sumariado para que produzca su descargo y ofrezca prueba, en el término de diez (10) días, bajo **de** apercibimiento de resolver con los elementos obrantes en el sumario.- Este plazo, por resolución fundada del Tribunal, podrá ampliarse a solicitud del agente.-

Art. 54)

Efectuado el, descargo, y si hubiere ofrecido prueba, el Tribunal fijará audiencia de vista de causa: Esta audiencia deberá realizarse en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir dela recepción del descargo y ofrecimiento de prueba.- La audiencia será oral y reservada.-

Art. 55)

Finalizada la recepción de la prueba en la audiencia de vista de causa, de inmediato el instructor y el sumariado o su defensor, podrán alegar.-

Art. 56)

Concluida la audiencia de vista de causa, el Tribunal deberá dictar resolución en el término de tres (3) días.- Si la resolución dispusiera sanción, una vez firme, el Tribunal ejecutará la misma.-

Art. 57)

Contra las resoluciones del art 56, el agente podrá interponer recurso por ante la autoridad municipal competente para resolver en un plazo de tres (3) días contados desde la notificación de dicha resolución.- En dicho plazo deberá fundarse.-

El recurso podrá fundarse exclusivamente en:

- a) Vicios de nulidad en el procedimiento disciplinario o en el contenido de la Resolución del artículo 56to.
- b) Inconstitucionalidad, cuyo planteo o reserva se hubiere efectuado en la primer presentación.-
- c) Arbitrariedad.-
- d) Absurdidad evidente.-

Art.58) MODIFICADO POR ART 2 ORD 276/05

Contra las resoluciones denegatorias del intendente procederá el recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior, el que se entablará dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la Resolución. En caso de que el Intendente no se expida en el plazo de diez (10) días de interpuesta la apelación, quedará abierta la instancia del contencioso administrativo.-

TITULO III: MEDIDAS ACUTELARES

Art. 59)

El Tribunal de Disciplina cuando disponga la iniciación de un sumario disciplinario o en el transcurso del mismo, podrá disponer las siguientes medidas:

- a) Cambio de función y/o de área en que se desempeñe el agente sumariado.-
- b) Suspensión preventiva sin goce de haberes.-

Ambas medidas serán por el plazo que el Tribunal disponga, el que no podrá ser mayor del establecido para dictar resolución definitiva. -

Art. 60)

Cuando el Tribunal de Disciplina hubiere dispuesto suspensión preventiva del agente sumariado, y se hubiere dictado resolución absolutoria del mismo, se dispondrá el inmediato pago de los haberes por el tiempo de suspensión.-

Art. 61)

Cuando se disponga la medida contemplada en el inc. a) del art. 59, deberá serlo con el mantenimiento de categoría escalafonaria y

remuneración, y no podrá implicar excepción a lo establecido en el artículo 16. inc a) de este Estatuto -

Art. 62)

El Tribunal de Disciplina podrá solicitar a la autoridad administrativa correspondiente, el cambio de función y/o de área, de aquellos agentes que resulten convenientes para el desarrollo de la investigación sumarial y por el plazo necesario.-

Art. 63)

Cuando habiendo existido la medida cautelar establecida en el artículo 59vo. Inc. b), el agente sumariado resultare sancionado por el Tribunal de Disciplina, se computara como cumplida la sanción en la proporción correspondiente al tiempo en que la suspensión preventiva haya tenido lugar.-

TITULO 4: PRESCRIPCIONES:

Art. 64)

Las sanciones por faltas disciplinarias, prescribirán en los siguientes plazos:

a) A los sesenta (60) días, las faltas por incumplimiento del horario establecido y por inasistencias injustificadas.-

b) Al año por las faltas no contempladas en los inc. a) y c) del presente artículo.-

c) Serán imprescriptibles las faltas que den lugar a las sanciones previstas en el artículo 40mo. inc. b) y e) y artículo 41ro.-

Los plazos indicados en el inc. a), b) y c) del presente artículo se computaran a partir de la exteriorización del hecho generador de las faltas municipal.-

Art. 65)

La prescripción de la acción se suspenderá:

a) Cuando se hubiere iniciado la información sumaria o el sumario hasta la resolución de estos.-

b) Cuando la falta haya implicado procesamiento por la posible comisión de un delito.- En este caso el periodo de suspensión se extenderá hasta la resolución de la causa.-

c) Cuando se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio municipal, por el termino de prescripción que fije la Ordenanza de Contabilidad para cada caso.-

Art. 66)

Las sanciones que no impliquen cesantía o exoneración, prescribirán a los ciento ochenta (180)días desde que haya quedado firme. Tanto la cesantía como la exoneración, son imprescriptibles.-

Art. 67)

La prescripción de las sanciones se suspenderá:

a) Por diferirse el cumplimiento de la sanción en virtud de encontrarse el agente en uso de alguna de las licencias previstas en el presente Estatuto.-

b) Cuando se difiere el cumplimiento de la sanción, por parte del Tribunal de Disciplina, fundado en solicitud del agente.-

CAPITULO X: AGREMIACIÓN:

Art. 68)

Los agentes podrán agremiarse a los sindicatos que se ajusten a las normas legales que rigen el funcionamiento de las asociaciones profesionales.-

Art.69)

La Municipalidad contribuirá con un aporte de 1,5% sobre la totalidad de los sueldos de los agentes amparados por el presente Estatuto para la mutual u obra social sindical no comprendida en el régimen de la Ley 22.269, el que se depositara mensualmente en la cuenta respectiva del sindicato con personería gremial y/o inscripción gremial a que se haya afiliado el agente -

En caso de doble afiliación por parte del agente, el municipio no hará el aporte establecido en el apartado anterior.-

En caso de actuación de más de un sindicato, el municipio aportara el porcentaje establecido de los agentes no afiliados a las obras sociales de los sindicatos, en proporción al número de afiliados con que cuente cada organización gremial en el municipio.-

Art 70)

A solicitud del agente, el municipio descontará de los haberes mensuales su aporte personal de cuota sindical, conforme establezca el respectivo estatuto gremial.- El total retenido y el aporte establecido en el artículo 69 se depositará mensualmente en la cuenta de la entidad gremial respectiva, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de pago de los haberes.-

CAPITULO XI: RELACIÓN CONTRACTUAL:

Art 71)

La relación contractual existente entre la Municipalidad y sus agentes será del derecho administrativo.- La relación contractual cesara únicamente por:

- a) Jubilación o retiro voluntario.-
- b) Muerte del agente.-
- c) Renuncia.-
- d) Incapacidad física o psíquica de carácter absoluta y permanente del agente.-
- e) Cesantía, o exoneración.-

Art.72)

Para que la autoridad con facultad de nombramiento pueda declarar a un empleado en estado de incapacidad física o intelectual, permanente o transitoria, para el desempeño de su empleo, deberá obrar previamente dictamen emitido por una Junta Medica integrada por representantes y /o especialistas del Consejo Provincial de Salud Pública, pudiendo el agente o su patrocinante designar médico o especialista que lo represente en la misma.-

CAPITULO XII: LICENCIAS:

Art.73)

Las licencias se otorgarán con arreglo a las disposiciones del presente Estatuto, por las siguientes causales:

- a) Vacaciones, en conceto de licencia ordinaria o descanso anual.
- b) Razones de enfermedad profesionales o no, y accidentes de trabajo.-
- c) Por maternidad y atención de hijo recién nacido.-
- d) Por servició militar.-
- e) Desempeño de cargo politico o gremiales. -
- f) Asuntos "familiares y/o particulares. -
- g) Por razones de capacitación, estudio para realizar actividades culturales o deportivas. -

TITULO I - LICENCIA ANUAL ORDINARIAS

Art. 74)

La licencia ordinaria para descanso anual obligatoria con goce de haberes.- En las áreas del municipio en que hubiere receso funcional, se procurará que los agentes hagan uso de su licencia en ese período, salvo que por razones fundadas soliciten hacerlo en otra época del año.-

Art. 75)

El término de la licencia será de doce (12) días laborales administrativos; más un día (1) por cada año del antigüedad acreditada, o fracción mayor de seis (6) meses.- Para este cómputo se tomarán en cuenta los servicios cumplidos en la administración Pública Nacional, Provincial o Municipal

Para la aplicación de este artículo, se considerará "Día no laborable" a los asuetos totales declarados por el Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal (O propio Municipio). -

Al agente que tuviere seis (6) meses de antigüedad en su actual empleo, y menos de un (1) año computados al 31 de Diciembre del periodo de licencia que se considera, se le acordara la parte proporcional por el plazo transcurrido, adicionando un (1) día por cada año de antigüedad acreditada en la administración pública.-

Aquellos agentes que al 31 de Diciembre no acumulen seis (6) meses de antigüedad en el municipio desde su ingreso o reingreso no gozarán de licencia por ese año calendario.-

Art. 76)

Los períodos de licencias ordinarias no son acumulativas.- Cuando el agente no hubiera podido utilizar su licencia, por disposición de la autoridad competente fundado en razones de servicio, tendrá derecho a que en el próximo periodo se le otorgue la licencia reglamentaria con más los días que le corresponden de licencia no gozada en el periodo anterior.- No podrá aplazarse una misma licencia dos años consecutivos debiendo el agente hacer uso de ella obligatoriamente -

Art. 77)

Quando el agente se encuentre en uso de su licencia anual ordinaria, la misma solo podrá ser interrumpida por las siguientes causas:

- a) Razones de salud del agente, o
- b) Fundadas razones de servicio.-

Art. 78)

En el supuesto del inc. a) del artículo anterior encontrándose el agente en el ámbito del municipio, deberá dar cumplimiento a las previsiones establecidas para el uso de licencias por causas de enfermedad.- Si el agente se encontrase fuera del ámbito de la ciudad, deberá poner la circunstancia de su enfermedad en conocimiento de la Municipalidad dentro de las 48 hs-, de iniciada la causa que da origen a la interrupción y el domicilio en el que se encuentra, por cualquier medio de notificación fehaciente.- Igualmente, durante el lapso de interrupción de la licencia anual, o al finalizar esta, deberá poner a disposición del municipio las constancias o certificados que justifiquen las causas de salud invocadas.-

Si estas últimas fueran rechazadas por el municipio, el agente podrá solicitar la conformación de una junta médica, de acuerdo a lo establecido en el título 2 de este capítulo.-

En el caso que el rechazo quedará firme, los días correspondientes a la interrupción de la licencia anual, se computarán a todos sus efectos como inasistencias injustificadas.-

Art 79)

La causa de interrupción indicada en el artículo 77 inc. b) podrá ser utilizada exclusivamente en casos impostergables y en los que la presencia de ese agente sea indispensable para la labor a desarrollar. Los gastos que provoque esta interrupción, serán por cuenta exclusiva de la Municipalidad, y abonados al justificarse los mismos.-

**TÍTULO 2: ENFERMEDADES, PROFESIONALES O NO
Y ACCIDENTES DE TRABAJO:**

Art. 80)

Para el tratamiento de afecciones comunes o por accidentes acaecidos fuera del trabajo, se concederá a los agentes hasta cuarenta y cinco (45) días de licencia por año calendario. - Si una única licencia insumiera más de catorce (14) días de licencia está se regirá por las disposiciones para afecciones de largo tratamiento.- La licencia prevista en este artículo será con percepción íntegra de haberes.

En caso de excederse del plazo de cuarenta y cinco (45) días previsto en el apartado anterior tomará intervención la junta médica prevista en el presente estatuto, la que determinará si la situación del agente se encuadra en los casos de licencias por afecciones de largo tratamiento.-

Art. 81)

Se considerarán afecciones de largo tratamiento aquellas que impongan necesidades de licencias por un plazo mínimo de quince (15) días corridos.- Así mismo podrá en este artículo aquellas licencias discontinuas menores a quince (15) días que a juicio de la junta médica tenga su origen en una misma enfermedad o accidente.-

Art. 82)

Para afecciones que impongan un largo tratamiento se concederá hasta dos (2) años de licencia en forma continua o

discontinúa con percepción íntegra de sus haberes.- Si a juicio de la Junta Médica la situación del agente hace que su enfermedad ocasionase una incapacidad total y permanente, se aplicarán las leyes previsionales, aun cuando no se hubiera completado de dos años.- Si la incapacidad fuese parcial la junta médica determinará las funciones que podrá desempeñar el agente, el que deberá comenzar a ejercerlas aún cuando el plazo de dos (2) años no estuviere agotado.-

En este último supuesto, el agente no verá afectada su situación de revista en cuanto a categoría escalafonaria y estabilidad, pudiéndose modificar su función laborativa.-

Art. 83)

En caso de enfermedades profesionales contraídas en el trabajo y accidentes regirá lo previsto en el artículo 82 haciéndose cargo el municipio efectiva o inmediatamente de todos los gastos de asistencia médica, elementos terapéuticos, traslados y prótesis que el tratamiento y la recuperación psicofísica del agente impongan.

Art. 84)

Los días de licencia por largo tratamiento y los originados en enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, so serán computables a los efectos del límite de cuarenta y cinco (45) días anuales dispuestos en el artículo 80mo.-

Art. 85)

La Junta médica se constituirá de hecho a primer dictamen del médico tratante del agente y el médico contralor del municipio.- En caso de discrepancia se integrará a la junta un profesional de la especialidad que corresponda, designado de común acuerdo por ambos médicos, dentro de la nómina y especialidades suministradas por el colegio médico local o Federación Médica de Rio Negro.- En caso de falta de acuerdo entre ambos facultativos en cuanto a la designación, esta será efectuada por el municipio, con derecho a recusación por parte del agente -

El plazo para la designación del tercer facultativo, por parte de los dos actuantes, será de 24 hs., a cuyo vencimiento, de no haber acuerdo, se efectuará sin más por parte del municipio.- El plazo de recusación será también de 24 hs.-

Art. 86)

Los honorarios del tercer facultativo designado, como así también el costo de los estudios requeridos para poder producir dictamen, será a cargo exclusivo del municipio.-

TITULO 3: MATERNIDAD, TENENCIA CON FINES DE ADOPCION, ATENCION DEL HIJO RECIEN NACIDO:

Art. 87)

Por embarazo comprobado mediante certificado médico donde conste la fecha probable de parto, se otorgará licencia con goce íntegro de haberes durante noventa (90) días corridos divididos en dos (2) períodos perfectamente iguales, uno anterior y otro posterior a esa fecha a opción del agente.- Los periodos serán acumulativos.-

Si la agente optase por continuar prestando servicios faltando menos de treinta (30) días de la fecha probable de parto, deberá presentar certificado de aptitud laboratorio.-

Art. 88)

En los casos de partos múltiples, se agregaran treinta (30) días corridos de licencia por cada alumbramiento posterior al primero.-

Art. 89)

En caso de defunción fetal, se otorgará a la agente una licencia de treinta (30) días corridos posterior a la fecha en que tal situación se produjo.-

Art. 90)

A pedido de la agente, y previa certificación médica que lo aconseje, se acordará el cambio de tareas y/o destino a partir de la concepción y hasta el inicio de la licencia por maternidad.-

Art. 91)

A la agente que acredite mediante certificado emanado de autoridad competente que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de noventa (90) días corridos a partir de la fecha del otorgamiento de la tenencia.- En caso de tenencia de más de un niño, se ampliará la licencia en treinta (30) días.-

Art. 92)

Las agentes, madres de recién nacidos, o que se les haya entregado la tenencia de un niño con fines de adopción, tendrán derecho a una reducción en su jornada de labor con arreglo a las siguientes opciones:

a) Disponer de dos descansos de media hora cada uno en el transcurso de la jornada de trabajo.-

b) Disminuir en una hora diaria su jornada laboral, ya sea iniciando su labor una hora más tarde, o finalizando una hora antes. -

c) Disponer de una hora en el transcurso de su horario de trabajo. En caso de parto o tenencia múltiple se ampliará el beneficio otorgado en una hora diaria más cualquiera sea el número de niños.- Dicho beneficio deberá ejercerse optando la madre por alguno de los supuestos enumerados en los inc. a) b) o c) del presente artículo.- Esta franquicia será otorgada por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de nacimiento del niño.-

Art. 93)

Además de los beneficios precedentes la agente tendrá derecho a los que se prevean en la Legislación Nacional vigente o que se dicte en el futuro con carácter de Ley Supletoria.-

TITULO 4: SERVICIO MILITAR:

Art 94)

Al agente que fuese convocado a reconocimiento médico con motivo del cumplimiento del servicio militar obligatorio y a aquel que deba concurrir a organismos militares a efectuar trámites de excepción o prorroga del servicio militar, se le concederá licencia por los días necesarios para su cumplimiento, debiendo el agente a su regreso justificar tales circunstancias.-

Art. 95)

Los agentes que sean convocados a cumplir con el servicio militar obligatorio, gozarán de una licencia con el 50% de sus haberes desde su incorporación y hasta quince (15) días corridos después del día de la baja asentado en el documento Nacional de Identidad correspondiente.-

Art. 96)

Los agentes que revisten en situación militar de reservistas, que sean incorporados obligatoria y transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación, tendrán derecho a usar licencia y percibir mientras dure su incorporación como única retribución, la correspondiente a su grado.- En tales casos, cuando el sueldo correspondiente a su tarea municipal sea superior a dicha remuneración, el municipio liquidará y abonará la diferencia.-

TITULO 5: DESEMPEÑOS DE CARGOS POLÍTICOS O GREMIALES:

Art. 97)

Los agentes municipales que deban desempeñar cargos electivos o de designación de índole política en el orden nacional, provincial o municipal, gremial o sindical, en el caso de plantearse una incompatibilidad o necesidad, tendrán derecho a usar de la licencia sin goce de haberes por el término que duren sus mandatos, debiendo reintegrarse a sus cargos dentro de los treinta (30) días corridos subsiguientes al término de las funciones para los que fueron designados.-

Art. 98)

a) Cuando el cargo o función fuese de carácter electivo o político, el agente percibirá la dieta correspondiente al mismo, como única retribución.-

b) Cuando el cargo o función a desempeñar fuese de carácter gremial no remunerados o de remuneración inferior a la que habitualmente percibía el agente, el municipio abonará los haberes o la diferencia entre ellos, por el término que dure su mandato.- El caso electivo gremial a que se refiere el presente título, corresponde únicamente a la entidad legalmente reconocida como representante de los agentes amparados por el presente Estatuto.-

Art. 99)

Los agentes que hicieren uso de las franquicias sin goce de haberes establecidas en este título, seguirán gozando de los beneficios sociales y previsionales en la medida que el agente se haga cargo de los aportes previsionales que para el goce de tales beneficios deban efectuarse.-

Art. 100)

Los agentes podrán asimismo solicitar licencia sin goce de haberes desde el momento en que sean proclamados candidatos por una agrupación política o gremial.-

Art. 101)

Los miembros de las comisiones directivas de las entidades con personería gremial o simple inscripción de acuerdo a lo establecido por

Ley Nacional Nro. 22.105, sus delegados sectoriales y los representantes o asesores que ellas designen, gozarán de franquicia dentro; de su jornada de labor, para atender cuestiones inherentes a su función gremial.-

Asimismo, dichas entidades gremiales, podrán solicitar dispensas al cumplimiento de las jornadas laboral de los mismos.-

TÍTULO 6: ASUNTO FAMILIAR O PARTICULARES:

Art.102)

Sin necesidad de acreditar antigüedad, el agente tendrá derecho a hacer uso de licencias remuneradas en los casos y por el término de días laborables que se indican a continuación:

- a) Por matrimonio del agente: quince (15) días.-
- b) Por matrimonios de hijos del agente: dos (2) días.-
- c) Por nacimiento de hijos-para el agente varón- : cinco (5) días.
- d) Por fallecimiento de cónyuge o parientes consanguíneos y afines de primer grado y hermanos: cinco (5) días.-
- e) Por fallecimiento de parientes de segundo grado: dos (2) días
- f) Por fallecimiento de parientes de tercer y cuarto grado: un (1) días.-
- g) Para la atención de personas integrantes del mismo grupo familiar del agente, afectados por problemas de salud: veinte (20) días La justificación y trámite de ésta licencia, se regirá por lo establecido en el Título 2 del presente capítulo. -
- h) Por razones particulares hasta diez (10) días por año calendario y con un límite de dos (2) días por mes.-
- i)

Art. 103)

Los agentes municipales, con una antigüedad no menor a cinco (5) años ininterrumpidos en el municipio, tendrán derecho a licencias por razones particulares de hasta seis meses (6), sin goce de haberes. Cuando no hubieran recibido sanciones disciplinarias graves en los últimos doce (12) meses, la mitad de esta licencia será con goce de haberes.- Esta licencia podrá ser gozada cada dos (2) años, sin acumularse periodos no utilizados.-

Art. 104)

Los agentes que hicieran uso de la licencia establecida en el artículo anterior, sin goce de haberes y optasen por continuar con el uso de la obra social, con sus aportes al sistema previsional, con aportes a alguna entidad gremial, o con la cobertura de los seguros que estuvieran contratados, durante el lapso que dure dicha licencia, deberán por su exclusivo cargo efectuar los depósitos de los montos correspondientes a retenciones no practicadas y los aportes patronales que hubieran correspondido efectuar al municipio.-

TÍTULO 7: RAZONES DE ESTUDIO, ACTIVIDADES CULTURALES O DEPORTIVAS.

Art. 105)

El agente que curse estudios en establecimientos oficiales o privados oficialmente reconocidos, tendrá derecho a las siguientes licencias con goce de haberes:

a) Carreras de nivel terciario: Por cada examen final: Cinco (5) días hábiles que concluirán el día fijado para el examen.- Este plazo se extenderá en un día hábil más cuando sea necesario para el traslado hasta la localidad donde deba presentarse con este fin o para su regreso de ella.-

b) Carreras de enseñanza media o especializada: Por cada examen final, tres (3) días hábiles que concluirán el día fijado para el examen.-

c) Carreras de nivel medio modalidad nocturno: diez (10) días por cada ciclo lectivo y con un límite de dos (2) días mensuales.-

Art 106)

Las licencias previstas en el artículo anterior, se prorrogarán automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna y/o postergue su cometido siempre que el examen se produzca el día hábil inmediato siguiente al previsto.- En caso de la postergación sea de un plazo mayor, la licencia se interrumpirá pudiendo el agente hacer uso de los días no gozados en la nueva fecha en que la mesa se reúna.-Si la licencia hubiera estado agotada, se le concederá únicamente un día más para la fecha en que efectivamente se reúna la mesa examinadora.-

Art. 107)

Se concederá un máximo de treinta días en el año calendario para el goce de licencias previstas en los artículos 105 inc. a) y b) y 106, debiendo el agente al finalizar cada periodo de licencia, presentar la correspondiente constancia de examen emitida por las autoridades del establecimiento educacional respectivo.-

Art. 108)

Los agentes podrán obtener permiso dentro del horario de trabajo, con carácter excepcional, cuando sea imprescindible su asistencia a clases, cursos o trabajos prácticos y demás exigencias inherentes a la calidad de estudiantes primarios, secundarios y/o terciarios.

Art. 109)

El agente tendrá derecho a usar licencia con goce íntegro de haberes, cuando deba realizar cursos de capacitación, estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos, o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero, o participar en torneos o manifestaciones deportivas o culturales siempre que estas sean de Interés público municipal, y cuenten con auspicio oficial.-

Art. 110)

Para los mismos fines enunciados en el artículo anterior, el agente podrá solicitar licencia cuando no sea de Interés público municipal o no cuente con auspicio oficial, en cuyo caso se considerará licencia con o sin goce de haberes, según la importancia de la misión a cumplir.-

CAPÍTULO XIII: DEL HORARIO:

Art. 111)

La jornada de trabajo será de seis (6) horas diarias en horas corridas, o de treinta (30) horas semanales: esta jornada se cumplirá de lunes a viernes, para todos los agentes municipales sin distinción de sexo o categoría. Cuando por razones de servicio se debiera trabajar en días sábados y domingos el agente podrá optar por el cobro del horario extraordinario o por el franco compensatorio proporcional al tiempo trabajado.

Art. 112)

Si las necesidades de servicio obligaron habilitar un horario extraordinario, este será cumplido previa conformidad del agente.-

MODIFICADO POR ART 8 ORD 066/96

CAPITULO XIV: REMUNERACIONES:

Art. 113)

La remuneración de cada agente, se integrará con el sueldo básico más los adicionales y bonificaciones que se establecen en el presente capítulo; Al monto bruto así resultante, se le efectuarán las deducciones previstas en este estatuto, o en otras disposiciones legales que rijan en la materia.-

TÍTULO I; SUELDO BÁSICO:

Art. 114)

Es la asignación que le corresponde a cada agente de acuerdo a la categoría escalafonaria que tenga asignada, salvo indicación en contrario, los adicionales y/o bonificaciones establecidas en el presente estatuto, se calcularán sobre este importe.-

Las escalas de remuneraciones serán fijadas por la autoridad del Municipio con facultades para ello, no pudiendo ser inferiores a las establecidas como sueldo mínimo vital y móvil.-

TITULO 2: ADICIONAL POR TÍTULO:

Art 115)

Los agentes que acrediten poseer títulos de estudios percibirán los adicionales que a continuación se indican:

- a) Títulos universitarios o de nivel terciario que demanden (5) cinco años de estudios o más: 25% del sueldo básico de su categoría.-
- b) Títulos universitarios o de nivel terciario que demanden menos de cinco (5) años y no menos de uno (1) de estudios: 20% del sueldo básico. -
- c) Títulos secundarios o de nivel medio que demanden cinco (5) o más años de estudio: 17,50% del sueldo básico de su categoría.-
- d) Títulos secundarios o de nivel medio que demanden menos de cinco (5) años de estudio; 10% del sueldo básico de su categoría.-
- d) Certificados de estudios extendidos por organismos gubernamentales relacionados con el cargo con duración no menor a tres (3) meses: 5% ,del sueldo básico de su categoría.-

Estos adicionales no serán acumulativos.-

TITULO 3: PERMANENCIA EN LA CATEGORÍA:

Art. 116)

Corresponde su percepción a agentes de cualquier categoría escalafonaria excepto la máxima del escalafón. Su liquidación será procedente al cumplir el agente dos (2) años de permanencia en la categoría y consistirá en el pego de un porcentual sobre la diferencia entre la asignación de su categoría de revista y la inmediata superior, de acuerdo a la siguiente escala:

Años de permanencia en la categoría	sobre la diferencia con la categoría inmediata superior
2	20
3	30
4	40
5	50
6	60
7	70

TITULO 4: ANTIGÜEDAD:

Art. 117)

Esta bonificación se otorga en función de los años de servicio prestados en el Municipio desde el ingreso, y de los prestados con anterioridad en el mismo, en organismos nacionales, provinciales o municipales debidamente acreditados y reconocidos, y de acuerdo a la siguiente escala

Al cumplir el año:	Adicional en % calculado sobre el básico de su categoría.
1	2%
2	4%
3	6%
4	8%
5	12%
6	15%
7	18%
8	21%
9	24%
10	27%
11	30%
12	32%
13	34%
14	36%
15	38%
17	41%
20	44%
21	45%
22	46%
23	47%
24	48%
25	49%
26	50%
27	51%

28	52%
29	53%
30	54%

No se computarán los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad.- A los efectos de la liquidación, los cambios en la escala se computarán anualmente, a partir del mes siguiente a la fecha en que se modifique la antigüedad con relación al ingreso al Municipio.

TÍTULO 5: SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

Art. 118)

Las horas extras que deban abonarse en función de lo dispuesto en los arts. 112mo. y 113ro., serán liquidadas conforme a la siguiente fórmula: Asignación del Agente X Horas Extras

120

al importe resultante se le adicionará el 50% de lunes a viernes y el 100% para los días sábados, domingos y feriados, la asignación del agente básico + antigüedad + permanencia en el cargo + título + otros adicionales que le correspondan por su categoría y/o función.-

TÍTULO 6: ZONA DESFAVORABLE:

Art. 119)

Corresponderá su liquidación a todos los agentes municipales con prescindencia de su categoría de revista, y será, como mínimo de un veinte (20%) por ciento del sueldo básico más todos los adicionales que perciba el agente excluidas las asignaciones familiares.

Este adicional no integrará la base de cálculo para ningún otro adicional.

TÍTULO 7: SUBROGANCIA A UN CARGO DEL ESCALAFÓN

Art. 120)

El adicional por subrogancia a un cargo del escalafón, consistirá en el pago de la diferencia entre la asignación de la categoría del agente con sus adicionales particulares, y los que les correspondería por el cargo que desempeña interinamente.-

Tendrán derecho a percibirlo, previa resolución, los agentes que cumplan reemplazos transitorios de cualquier agrupamiento o tramo del escalafón, cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el cargo se encuentre vacante;
- b) Que el titular se encuentre ausente por licencia extraordinaria o enfermedad de largo tratamiento;
- c) Que el titular se encuentre cumpliendo suspensión reglamentaria o separado del cargo por causas de sumario disciplinario.-

En el caso previsto en el inciso a) el adicional será liquidado desde la fecha de asignación de las funciones con carácter de interino por un periodo máximo de seis (6) meses.-

En los casos previstos en los incisos b) y e) el periodo de / reemplazos no podrá ser inferior a treinta (30) días corridos para acceder a la percepción del adicional, correspondiendo en tal caso su liquidación retroactiva al momento de iniciar el interinato.-

TÍTULO 8: INCOMPATIBILIDAD:

Art 121)

Corresponderá el pago del presente adicional, a los profesionales y técnicos que desempeñen funciones en el Municipio que resulten incompatibles con el libre ejercicio de sus profesiones. - Consistirá en un monto igual al cincuenta (50%) por ciento del sueldo básico de su categoría de revista en el caso de profesionales, y del treinta (30%) por ciento en el caso de técnicos. El ejercicio de la docencia, no será considerado para no efectuar la liquidación.- La Comisión Fiscalizadora será la encargada de analizar la procedencia del pago del presente adicional en cada caso.-

TÍTULO 9: SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO:

Art 122

Conjuntamente con los haberes de los meses de Junio y Diciembre de cada año, se abonará el sueldo anual complementario el que se liquidará como la mitad del mejor sueldo percibido por el agente, por todo concepto, con excepción de las asignaciones familiares, en el semestre considerado.-

En los casos en que el agente no hubiera trabajado la totalidad del semestre, el monto calculado conforme lo dispone el párrafo anterior, se proporcionará a la cantidad de días efectivamente trabajados.-

En caso de interrupción de la relación laboral, el sueldo anual complementario se liquidará conjuntamente con los haberes del último mes de trabajo y con el prorrateo correspondiente.-

TITULO 10: BONIFICACIÓN ESTÍMULO:

Art 123)

Mensualmente a los agentes de planta permanente, sobre los que exista control de jornada laboral se les abonará una bonificación estímulo que tendrá en cuenta el desempeño individual durante el periodo.-

Art. 124)

Corresponderá su percepción a aquellos agentes que tengan no menos de 6 meses de antigüedad desde su ingreso al Municipio, y se calculará sobre el sueldo básico de la categoría 10.- Este adicional no tendrá carácter remunerativo.-

Art. 125)

A los efectos de la presente bonificación, se considerará únicamente la antigüedad en el Municipio desde su ingreso.- Si el agente hubiese reingresado al mismo, no se computarán los años de antigüedad anteriores.-

Art. 126

El monto de bonificación será igual al 20% del básico establecido en el art. 124

Art. 127)

La bonificación calculada conforme a lo indicado en el artículo anterior sufrirá una deducción en los porcentajes que a continuación se señalan, cuando el agente haya incurrido en alguna de las siguientes causales:

- Una llegada tarde 40% del total.-
- Dos llegadas tarde 70% del total.-
- Tres llegadas tarde 100% del total.-

Por cada falta justificada 20% del total, será causal de deducción total de la bonificación los siguientes motivos:

- Falta Injustificada.-
- Apercibimiento.-
- Suspensión.-

Asimismo el agente que sufra la sanción disciplinaria de suspensión perderá la bonificación total estipulada por el art. 126), por seis (6) meses corridos a partir de la fecha en que queda firme la sanción de referencia.- Se estipula como límite para la llegada tarde el ingreso del agente que supere los cinco (5) minutos del horario establecido.-

CAPÍTULO XV: CAPACITACIÓN DEL AGENTE:

Art. 128)

La Dirección de Personal implementará cursos de capacitación para el personal municipal, que serán dictados dentro del horario de trabajo.- Estos cursos serán teóricos y/o prácticos con pruebas de evaluación, cuyos resultados de ser positivos, quedarán incorporados al legajo individual del agente.-

Art. 129)

Los cursos a organizar serán:

- a) De capacitación técnica ; o
- b) De capacitación para supervisión.-

Art. 130)

Los cursos de capacitación técnica, estarán destinados a la / especialización de los agentes en su área específica de labor, y serán organizados para los distintos tramos de los agrupamientos escalafonarios.- Asimismo, agentes de otras áreas municipales, podrán solicitar participar en cursos que sean de su Interés.-

Para cada área se implementará por lo menos un curso anual.-

Art. 131)

Los cursos de capacitación para supervisión, estarán orientados a los agentes que revistan en los tramos de supervisión de los distintos agrupamientos escalafonarios, o que estando en el tramo de ejecución, estén en condiciones de acceder al tramo superior.- Mediante estos cursos se procurará brindar a los agentes la aptitud para aprender, exponer y argumentar y la capacidad para adquirir las técnicas y conocimientos que le permitan analizar situaciones, efectuar su diagnóstico y adoptar decisiones.-

Por lo menos se implementará un curso anual para supervisión.

Art. 132)

Independientemente de los cursos que se organicen y dicten en el Municipio, los agentes podrán ser comisionados a fin de participar

en cursos que sean dictados fuera del ambiente municipal, y que sean de Interés para la labor desarrollada por el propio agente.-

Art. 133)

La Municipalidad preverá las partidas presupuestarias para atender las erogaciones que demande la instrumentación de los cursos establecidos en este capítulo.

CAPITULO XVI: COMISIÓN FISCALIZADORA:

Art 134)

Crece en el ámbito de la Municipalidad la Comisión Fiscalizadora, que tendrá por misión la interpretación y fiscalización de lo establecido en el presente estatuto y de toda norma que emanada del afecte total o parcialmente a los agentes municipales.-

Art. 135)

La comisión fiscalizadora estará integrada por un máximo de tres(3)representantes de los agentes municipales, elegidos por el voto secreto, directo y obligatorio de los agentes que integran la planta permanente, a simple pluralidad de votos, y con un mandato de dos (2) años.- Así mismo se integrará por igual cantidad de representantes del Concejo Municipal.-

Art. 136)

A los fines del artículo anterior, la falta injustificada de emisión de voto por parte de los agentes, en la elección de sus representantes ante la comisión, los hará pasibles al descuento de un día de haberes. -

Art. 137)

Las decisiones de la Comisión Fiscalizadora, serán adoptadas por simple mayoría de sus miembros.- Las mismas serán de aplicación obligatoria y sufrirán efectos individuales y/o generales, según el caso planteado.- En caso de denegatorias, las controversias quedarán sujetas directamente a las contingencias judiciales que pudieran resultar. -

Art. 138)

La Comisión Fiscalizadora tendrá competencia y atenderá necesariamente en todos los reclamos interpuestos por los agentes respecto de actos administrativos que hagan a los derechos, deberes y obligaciones de los mismos y que no están comprendidos en el régimen disciplinario

A tal efecto le serán remitidos los antecedentes que hagan al reclamo, y todo lo que la Comisión requiera para ese fin, dentro de los cinco (5) días hábiles de haberlo solicitado.-

La Comisión deberá expedirse dentro de un plazo de quince (15) días, el que será prorrogable al doble si fuera necesario para mejor.- Implicara denegatoria tácita al vencimiento de ese plazo.- La Comisión Fiscalizadora deberá en el término de cinco (5) días de recibida la denuncia solicitar los antecedentes del caso, a las áreas correspondientes.

Art. 139)

La Comisión Fiscalizadora podrá presentar ante la autoridad municipal que corresponda, proyectos de reglamentación o modificación del presente estatuto.-

Art. 140)

Los miembros de la Comisión Fiscalizadora ejercerán su función ad-honorem.- El Municipio preverá presupuestariamente los gastos que pudiera demandar el funcionamiento de esta comisión.-

CAPITULO XVII: PERSONAL NO PERMANENTE:

Art. 141)

Al personal no permanente, le comprenderán todas las disposiciones, deberes, derechos, y obligaciones que emanan del presente Estatuto, con excepción de los que expresamente se consagran con exclusividad para el personal de planta permanente.-

CAPITULO XVIII: DÍA DEL AGENTE MUNICIPAL:

Art. 142)

Se reconoce el día 8 de Noviembre, como el día del agente municipal, siendo en consecuencia asueto municipal.-

CAPÍTULO XIX: CONCURSOS PARA INGRESOS:

Art. 143)

La cobertura de vacantes se efectuarán mediante el sistema de concursos.- Las convocatorias deberán realizarse indefectiblemente dentro de los sesenta (60) días de producidas las vacantes.-

Art. 144)

Los concursos serán abiertos y de antecedentes o de oposición y antecedentes según los casos, previo dictamen de la Comisión Fiscalizadora y con arreglo a las disposiciones que se establezcan en el presente régimen.-

Art. 145)

La realización de los concursos será dispuesta por la Dirección de Personal a petición de las Secretarías y por Resolución del Concejo Municipal, y en el mismo acto deberá dejarse constituida la las Juntas Examinadoras.-

Art. 146)

Los llamados a Concurso se difundirán con una antelación mínima de quince (15) días hábiles administrativos previos a la fecha de cierre de las inscripciones, y en ellos se especificará por lo menos:

- a) Área a la que corresponda el cargo a cubrir y naturaleza del concurso.-
- b) Cantidad de cargos a proveer, con indicación de categoría, agrupamiento, función, remuneración y horario.-
- c) Condiciones generales y particulares exigibles o bien indicación del lugar donde pueda obtenerse el pliego con detalle de las mismas
- d) Fecha de apertura y cierre de las inscripciones -

e) Fecha, hora y lugar en que se llevarán a cabo los exámenes cuando así corresponda.-

Art. 147)

La información relativa a la realización de los concursos deberá tener la más amplia difusión.- Se utilizará para ello obligatoriamente y sin perjuicio de otros medios de difusión, publicaciones durante dos (2) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Provincia y un diario de circulación en la zona.-

Art. 148)

Las posibles impugnaciones a los concursos deberán ser debidamente fundadas y no obstruirán su tramitación.- En los casos en que se haga lugar a los reclamos, la Junta Examinadora dispondrá simultáneamente la suspensión del concurso el que se reanudará una vez salvada la irregularidad denunciada.-

Art. 149)

Secretaría someterá a la aprobación de la Junta Examinadora el perfil de conocimientos y habilidades que se exigirán a los aspirantes, de acuerdo con las características de sus servicios.-

Art. 150)

La Junta Examinadora es quien deberá confeccionar los temas de examen que serán utilizados al efecto.- Si la Junta lo creyera conveniente, podrá variar el perfil propuesto para una mejor evaluación de los concursantes.-

Art. 151)

Para cada cargo a cubrir, la Junta Examinadora preparará tres (3) temas de examen distintos cada uno de los cuales quedará en sobre cerrado y lacrado.-

Art 152)

La preparación de los temas y la correspondiente tramitación tendrán el carácter de estricta reserva, y toda infidencia al respecto dará lugar a la instrucción de un sumario administrativo o juicio de responsabilidad según corresponda, tendiente a establecer las consiguientes responsabilidades.-

Art. 153)

Los concursos de oposición serán teóricos y/o prácticos.-

Los exámenes teóricos serán siempre escritos y también los prácticos cuando ello fuera posible y deberán ajustarse a las especificaciones particulares que se determinen en cada concurso con sujeción a los siguientes tópicos generales condicionados y graduados en orden a la naturaleza y especialidad del cargo a proveer.-

a) Conocimientos específicos inherentes a la función y cargo a desempeñar. -

b) Derecho Administrativo general y disposiciones legales o reglamentarias de aplicación a las tareas.-

c) Ley orgánica de municipios o Carta Orgánica y funciones de la jurisdicción respectiva.-

d) Organización de funciones del sector a que corresponda la vacante a cubrir.-

e) Demostración de habilidades en el manejo de máquinas, herramienta, instrumentos y equipos y en la resolución de problemas prácticos vinculados con asuntos inherentes a la función y especialidad del cargo concursado.-

Art.154)

Previa a la evaluación de los antecedentes y/o realización del examen la Junta Examinadora deberá labrar un acta donde conste la metodología de evaluación del concurso.-

Art. 155)

Las pruebas escritas se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) La Junta Examinadora presidirá en pleno el desarrollo del examen
- b) Una vez comprobada la identidad de los aspirantes, la Junta extraerá uno de los tres sobres con el tema conservados los restantes no utilizados para su anexión al expediente respectivo.-
- c) La Junta pondrá en conocimiento de los concursantes el tema contenido en el sobre extraído, y previo al comienzo de la prueba se dispondrá de un tiempo prudencial para que los aspirantes soliciten las aclaraciones que estimen oportunas, las que serán evacuadas en forma conjunta por los examinadores y dirigidas a los aspirantes en general para que todos tomen conocimiento.- Una vez iniciado el examen, que tendrá una duración máxima de tres (3) hs., los participantes no podrán efectuar consultas con relación al tema a desarrollar.-
- d) Todas las hojas de examen deberán contar con la previa firma de por lo menos tres miembros de la junta examinadora.-
- e) Al finalizar la prueba, el examinado firmará todas las hojas que haya utilizado, y las devolverá juntamente con las no utilizadas.-

Art. 156)

La calificación de los concursos de oposición y antecedentes será numérica de 0 a 10 puntos.-

Art. 157)

La Junta estará compuesta por cuatro (4) miembros titulares.-

- a) Dos (2) designados por el Concejo Municipal y
- b) Dos (2) representantes de la entidad gremial legalmente reconocida.-

Así mismo se designarán igual cantidad de suplentes.- Las decisiones se tomarán por simple mayoría.-

Art. 158)

Por lo menos uno de los integrantes de la Junta Examinadora deberá pertenecer a la misma profesión, oficio o especialidad del cargo a proveer.-

Art. 159)

Si no se pudiera lograr la constitución de la Junta Examinadora en la forma establecida en el artículo anterior, se solicitará la colaboración de otros municipios, organismos o entes oficiales.-

Art. 160)

Cualquier miembro de la Junta Examinadora, podrá excusarse de intervenir en la misma, cuando mediaren las causales establecidas en el inc."j" del artículo 14 y supletoriamente en el artículo 30 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia o existieran motivaciones atendibles de orden personal.- Así mismo dichos miembros podrán ser recusados por aplicación analógica de los artículos del mencionado código.-

Art. 161)

La Junta Examinadora, previa a la iniciación del concurso procederá a labrar un acta donde consta que se notificó a los concursantes de la metodología de evaluación de los mismos.- Acto seguido de cerrados los concurso de antecedentes o finalizados los exámenes tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos para expedirse.- La propia Junta podrá ampliar este plazo en cinco (5) días más cuando la cantidad de concursantes demande un mayor plazo de evaluación Cumplido su cometido, la Junta labrará un acta en la que deberán consignarse:

- a) Orden de prioridad establecido y puntaje obtenido por los cursantes y
- b) Fundamentos de dichas calificaciones.-

Art. 162)

El Concejo Municipal declarar desierto el concurso realizado cuando la Junta Examinadora establezca falta de aspirantes o insuficiencia de méritos de los candidatos presentados.- En el acto que se dicte por tal motivo, se efectuará un nuevo llamado a concurso.-

Art 163)

La Junta Examinadora, una vez cumplido su cometido, dentro del plazo establecido en el artículo 161 remitirá a la Dirección de Personal toda la documentación relacionada con el concurso realizado.-

La misma procederá de inmediato a notificar a todos los participantes del orden de prioridad adjudicado, y el puntaje obtenido, pudiendo en este acto solicitar cada interesado se le de vista de las fojas correspondientes.-

Art. 164)

Dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos a contar desde la notificación, los concursantes que estuvieran disconformes con el orden de prioridad y/o el puntaje obtenido, podrán recurrir ante la Comisión Fiscalizadora.-

Si vencido dicho plazo, no se hubieran producido reclamos, se dará por aceptado el dictamen de la Junta Examinadora y la Dirección de Personal proyectará el acto administrativo pertinente proponiendo la designación o declarando desierto el concurso, de conformidad con el resultado del mismo.-

Art. 165)

La interposición de reclamos interrumpirá el trámite de las designaciones referidas a los cargos cuestionados, el que continuará una vez que haya quedado firme el fallo respectivo.-

Art. 166)

Los recursos deberán ser diligenciados por la Comisión Fiscalizadora dentro del término de cinco (5) días hábiles.- La resolución, junto con todos los antecedentes del concurso serán remitidos a la Dirección de Personal a fin que redacte el proyecto a que se refiere la/ segunda parte del artículo 164.-

Art. 167)

Dentro de los tres (3) meses de formalizada la designación, las bajas que se produzcan por cualquiera de las causas contempladas en el presente Estatuto, o por no presentación del postulante elegido podrán ser cubiertas en forma automática por los que siguen en orden de mérito asignado por la Junta Examinadora en el respectivo concurso sin necesidad de efectuar un nuevo llamado.-

CAPÍTULO XX: RÉGIMEN ESCALAFONARIO:

TÍTULO 1: DEFINICIÓN Y ALCANCE:

Art. 168)

Régimen escalafonario municipal es el conjunto de normas relacionadas al ordenamiento y clasificación del personal municipal y a la evolución de su carrera administrativa.-

Art. 169)

El presente escalafón está constituido por categorías correlativas enumeradas de 1 (uno) a 17 (diecisiete) para el personal mayor / de dieciocho (18) años y de la categoría "A" a la "D" para los menores de esa edad.-

Art 170)

El personal comprendido revistara de acuerdo a la naturaleza de sus funciones en algunos de los siguientes agrupamientos y en la categoría que le corresponda, de conformidad con las normas que para el caso se establezcan:

Administrativos e Inspección -

Profesional.-

Técnico Mantenimiento y Producción.-

Servicios Generales.-

TÍTULO 2: CONDICIONES GENERALES DE INGRESO:

Art. 171)

El ingreso sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos abiertos a que se refiere en el art. 143) salvo los casos previstos en el artículo

Art. 172)

El personal ingresará por la categoría inferior del agrupamiento a que corresponde.-

TÍTULO 3: CARRERA:

Art 173)

La carrera es el progreso del agente en el agrupamiento en que revista o puede revistar como consecuencia de cambios de agrupamientos producidos de acuerdo con las normas previstas en el

Título 9.- Los agrupamientos se dividen en categorías que constituyen los grados que puede ir alcanzando el agente.-

Art. 174)

El pase de una categoría a otra superior dentro del agrupamiento tendrá lugar cuando hubieren alcanzado las condiciones que se determinan en los capítulos respectivos.-

Art. 175)

Las promociones de carácter automático previstos en los diferentes agrupamientos se concretarán en todos los casos y para todo el personal comprendido, el día 1º del mes siguiente a aquel en que cumplen los requisitos establecidos en cada caso.-

Los agentes que revistan en los subgrupos serán promovidos el día 1º del mes siguiente a aquel en que cumplen años de edad.-

TITULO 4: AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO:

Art. 176)

Incluye el personal que se desempeña en tareas principales de ejecución fiscalización, asesoramiento o inspección de tránsito, bromatología y/o comercio, como así también al que cumple funciones administrativas principales complementarias, auxiliares o elementales.-

TRAMOS:

Art. 177)

El agrupamiento administrativo está integrado por tres (3) tramos de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Personal de subgrupo: Se incluirá a los agentes menores de 18 años que desempeñen tareas primarias o elementales administrativas, en relación de dependencia con las jerarquías de los tramos superiores

El personal revistara en las siguientes categorías, según su edad:

Catorce (14) años	Categoría "A"
Quince (15) años	Categoría "B"
Dieciséis (16) años	Categoría "C"
Diecisiete (17) años	Categoría "D"

b) Personal de ejecución: Se incluirán a los agentes que desempeñan funciones administrativas y especializados, principales, complementarias, auxiliares o elementales en relación de dependencias con la jerarquía incluida en el tramo superior o de supervisión.-

El tramo de ejecución comprenderá las categorías dos (2) a la doce (12) ambas inclusive.-

c) Personal de Supervisión: Se incluirán a los agentes que, en relación de dependencia con el personal superior, cumple funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de este agrupamiento.-

El tramo de supervisión comprenderá las categorías trece (13) a diecisiete (17) ambas inclusive.-

INGRESO:

Art 178)

El ingreso a este agrupamiento se hará por la categoría dos (2) siendo requisitos particulares:

- 1) Tener aprobado el último año del ciclo básico de enseñanza secundaria como mínimo.-
- 2) Ser mayor de dieciocho (18) años.-
- 3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.-

Cuando el personal ingresante posea título de enseñanza media correspondiente a cursos cuya duración no sea inferior a cinco (5) años o equivalente, su ingreso se producirá por la categoría tres (3).-

Art. 179)

Los menores de dieciocho (18) años, ingresaran en las categorías que conforman el subgrupo, por la que correspondiere a su edad, a tal efecto siendo requisitos particulares indispensables:

- 1) Tener como mínimo catorce (14) años.-
- 2) Acreditar la condición de estudiante secundario en establecimientos oficiales o reconocidos por el Estado.-
- 3) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.-

PROMOCIÓN:

Art. 180)

El pase de categoría se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

a) Personal del subgrupo: Al cumplir dieciocho (18) años le corresponderá ascender automáticamente a la categoría dos (2) del agrupamiento si no tiene aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria.- Podrá continuar en el presente agrupamiento por el término máximo de un (1) año a efectos de completar el ciclo básico debiendo en caso contrario pasar a revistar en la categoría dos (2) correspondiente a los agrupamientos:

Mantenimiento, Producción o Servicios Generales, según sus aptitudes.-

b) Personal de Ejecución: En el tramo de ejecución a la promoción se producirá automáticamente, entre la categoría dos (2) a la doce (12) inclusive, una vez satisfechos los requisitos que se detallan a continuación:

Requisitos p/la promoción a la categoría	Antigüedad en la categoría de revista.	Examen o Curso.
3	2	no
4	2	no
5	2	si
6	2	no
7	2	si
8	2	No
9	2	No
10	2	si
11	2	No
12	2	No

Los exámenes previstos podrán ser rendidos por el agente una vez alcanzada la antigüedad en la categoría de revista que en cada caso se indica al personal revistando en la categoría dos (2) obtenga el título de enseñanza media, correspondiente a cursos cuya duración no sea inferior a cinco (5) años o equivalentes, será automáticamente promovido a la categoría tres (3).-

El personal que revista en las categorías once (11) y doce (12) podrá participar del curso de supervisores y en los concursos para cubrir las vacantes del personal de supervisión. -

c) Personal de Supervisión: para las asignaciones de las categorías 13 y 16 del tramo de supervisión serán requisitos particulares:

1) Que exista cargo vacante. -

2) Reunir las condiciones que para cada función se establezcan. -

3) Haber aprobado el curso de supervisión -

4) Regular el mejor calificado del concurso respectivo.-

Las promociones a las categorías 14 y 15 serán automáticamente cada 3 años con examen de suficiencia.-

La promoción de la categoría 16 a la 17 será automático a los 5 años, previo examen de suficiencia.-

TITULO 5: AGRUPAMIENTO PROFESIONAL:

Art. 181)

Incluye el personal que posee título universitario y desempeña funciones propias de su profesión no comprendido en otros agrupamientos. -

Las profesiones con planes de estudios de cinco (5) o más años estarán comprendidos en las categorías diez (10) a la diecisiete (17) ambas inclusive. - Las profesiones con planes de estudio de tres (3) años y menos de cinco (5) estarán comprendidas en las categorías nueve (9) a la diecisiete (17) ambas inclusive.-

Las profesiones con planes de estudio de dos (2) a tres (3) años estarán comprendidas en las categorías ocho (8) a la diecisiete (17) inclusive.-

Los años de duración de las carreras serán comprendidas de acuerdo al plan de estudios de la Institución en que se obtuvo el título.-

INGRESO:

Art. 182)

El ingreso a este agrupamiento se producirá por la categoría ocho (8) para los profesionales con planes de estudio de dos (2) años y menos de tres (3) y por la categoría nueve (9) con planes de estudio de tres (3) a cinco (5) años y por la categoría diez (10) con planes de estudios de cinco (5) años o más.-

Siendo requisitos particulares los siguientes:

1) Poseer título universitario.-

2) Ser el mejor calificado del concurso respectivo. -

3) Serán exceptuados del concurso los agentes que al obtener el título universitario, revistaran en el presente escalafón, en cualquier categoría y opten por el cambio de agrupamiento, cuando exista vacante de la especialidad en cualquier jurisdicción. -

PROMOCIÓN:

Art. 183)

El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá automáticamente cada dos (2) años entre las categorías ocho (8) a doce (12) inclusive y cada tres (3) entre las categorías trece (13) a diecisiete (17) ambas inclusive, salvo el curso cuya aprobación será requisito para ascender a la categoría trece (13) cualquiera sea el nivel de ingreso del agente.-

Dicho curso deberá realizarse con las condiciones y duración que se fijaran en la reglamentación respectiva -

El personal supervisor de este agrupamiento será cubierto por profesionales que habiendo aprobado el curso referido en el párrafo anterior resulten los mejores calificados del concurso respectivo; este concurso se hará para el otorgamiento de adicional por supervisión.- Este adicional será el 15% mínimo y el 30% como máximo de la categoría que revista, estableciendo el porcentaje a asignar en función de la complejidad de área a cubrir.-

El adicional por supervisión profesional, se otorgara únicamente cuando la función sea prevista por organigrama.-

TITULO 6: AGRUPAMIENTO TÉCNICO:

Art. 184

Revistará en este agrupamiento el personal que se menciona a continuación, en tanto desempeñan funciones acordes a la especialidad adquirida:

a) El personal egresado de Escuelas Técnicas Oficiales o reconocidas por el Estado con un ciclo no inferior a seis (6) años.-

b) El personal egresado de Escuela Técnicas Oficiales o reconocidas por el Estado con estudio cuya extensión este comprendida hasta cinco (5) años.-

c) El personal que se encuentra cursando estudios técnicos en las carreras que se refiere el inc. a) precedente y haya aprobado el ciclo básico de las mismas.-

d) El personal que desempeña funciones técnicas en especialidades para las que no existen en la Provincia estudios sistemáticos.-

La nómina de especialidades que corresponde incluir en los alcances del presente inc. será taxativamente determinada por vía reglamentaria.-

e) Podrá incluirse por única vez al momento de aplicar el presente Estatuto al personal que sin contar con título habilitante desempeñe funciones propias del ejercicio de especialidades técnicas para las que se requieran el título respectivo consignado en los apartados a) y b).-

Art.185)

El agrupamiento técnico se extenderá de la categoría cinco (5) a la diecisiete (17) ambas inclusive, subdivididas en dos tramos: Técnicos de la categorías cinco (5) a la doce (12) y Supervisor Técnico de la trece (13) a la diecisiete (17) ambas inclusive.-

INGRESO:

Art. 186)

Se establece como requisitos particulares para el ingreso al presente agrupamiento:

- f) Ser mayor de dieciocho (18) años.-
- g) Ser el mejor calificado del concurso respectivo.-
- h) Tener título habilitante -

El personal comprendido en inc. a) de la definición de agrupamiento técnico ingresara por la categoría siete (7) en tanto que el comprendido en los alcances de los incisos b) c) y d), lo harán por la categoría(5) cinco inicial.- A partir de la fecha de aplicación del presente escalafón no podrá en ningún caso, asignarse funciones técnicas comprendidas en el agrupamiento a personal que no posea el título habilitante consignados en los incisos a) b) el certificado que acredite el cumplimiento de las condiciones del inc. c) o el certificado que acredite la capacitación específica y la asignación de las funciones en el inc. d).-

PROMOCIONES :

Art. 187)

El paso de una categoría a la inmediata superior, se producirá cuando las condiciones y en las oportunidades que para tramo se consignan:

a) Personal técnico: La promoción del personal técnico se producirá cada dos (2) años entre la categoría cinco (5) y doce (12).- El personal comprendido en los inc. b),c), d) y e) que obtenga un título de los previstos en el inc. a) pasara automáticamente a la categoría siete (7) en el supuesto de que su categoría de revista en el momento de concluir sus estudios sea inferior a la misma.- El personal que revista en las categorías once (11) y doce (12) podrá participar del concurso de supervisor técnico.-

b) Personal de supervisión: Para las asignaciones de las categorías trece (13) y dieciséis (16) del tramo supervisión serán requisitos particulares:

1) Que exista vacante en la categoría respectiva.-

2) Reunir las condiciones generales que para cada función se establecen. -

3) Haber aprobado el curso de supervisión.-

4) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.-

Las promociones a las categorías catorce (14) y quince (15) serán automáticas cada tres (3) años con examen de suficiencia.-

La promoción de la categoría dieciséis (16) a la diecisiete (17) será automática a los cinco (5) años, previo examen de suficiencia.-

TITULO 7: AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO Y PRODUCCIÓN:

Art. 188)

Revistara en este agrupamiento el personal que realiza tareas de saneamiento, producción, construcción y/o conservación de muebles, maquinarias, edificios, instalaciones, herramientas, útiles, automotores embarcaciones, calles, caminos, parques y jardines, y toda clase de bienes en general.-

TRAMOS :

Art 189)

El agrupamiento está integrado por tres (3) tramos de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Personal de Subgrupos: Se incluirán los agentes menores de dieciocho (18) años que desempeñen tareas primarias (de las enunciadas más arriba) en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de supervisión.-

El personal revistara en alguna de las siguientes categorías según su edad:

Catorce (14) años	Categoría "A"
Quince (15) años	Categoría "B"
Dieciséis (16) años	Categoría "C"
Diecisiete (17) años	Categoría "D"

b) Personal Obrero: Se incluirán los agentes que ejecuten tareas mencionadas más arriba en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de personal supervisor o personal de supervisión. El tramo se extenderá de la categoría uno (1) a la categoría doce (12) y el personal revistara en las siguientes categorías:

Obrero	Categoría uno (1) a diez (10)
Oficial	Categoría dos (2) a once (11)
Oficial especializado	Categoría tres (3) a doce (12)

La calificación de los oficios en oficiales y oficiales especializados se hará por vía reglamentaria de acuerdo a la comisión mencionada en el art. 134.-

c) Personal supervisor: Se incluirán los agentes que cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal operario en sectores de mantenimiento y producción.- Se extenderá desde la categoría trece (13) a la catorce (14) inclusive.-

INGRESO:

Art. 190)

Se establecen como requisitos particulares para el ingreso al presente agrupamiento:

- 1) Ser mayor de dieciocho (18) años.-
- 2) Ser el mejor calificado del concurso respectivo.-

Los menores de dieciocho (18) años, ingresaran en las categorías que conforman el subgrupo por la que correspondiere a su edad, siendo a tal efecto requisitos particulares indispensables:

- 1) Tener como mínimo catorce (14) años de edad.-
- 2) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.-

PROMOCIONES:

Art. 191)

El paso de una categoría inmediata superior se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan:

a) Personal de subgrupo: Al cumplir dieciocho (18) años ascenderá automáticamente a la categoría uno (1) de este agrupamiento o en la que le correspondiere de otro si reúne los requisitos exigidos.-

b) Personal obrero: El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá automáticamente cada dos (2) años hasta la categoría siete (7) inclusive y de la categoría ocho (8) a la diez (10) cada tres (3) años.-

Constituirá requisitos para la promoción además del cumplimiento de los lapsos consignados, la aprobación de pruebas de competencia, cuando la promoción implique modificaciones en el grado de clasificación.- La norma precedente será de aplicación cuando el personal pase a revistar de obrero a oficial y de oficial a oficial especializado.- El personal obrero al cumplir un (1) año en la categoría diez (10) podrán Participar en los cursos de supervisores.-

c) Personal oficial especializado: El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá cada dos (2) años de la dos (2) a la ocho (8), cada tres (3) años de la nueve (9) a la once (11) y doce(12) respectivamente -

d) Personal supervisor: Para la asignación de las funciones de personal de supervisión serán requisitos indispensables:

- 1) Que exista vacante en la categoría respectiva.-
- 2) Haber aprobado el curso de supervisión.-
- 3) Reunir las condiciones generales que para cada función se establezcan.-
- 4) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.-

Al personal al que se le asigne las funciones de capataz de oficio especializado percibirá un adicional del 20%. - El personal al que se le asigne las funciones de capataz de oficios generales percibirá un adicional del 15%--

El personal al que se le asigne las funciones de capataz de peones percibirá un adicional del 10%. -

Para el otorgamiento de las citadas funciones se efectuara un con curso y/o examen de antecedentes.- Las bonificaciones se otorgaran sobre las categorías de revista del agente, y cesara en el momento en que el agente ingrese en el tramo de supervisión.-

TITULO 8: AGRUPAMIENTO SERVICIOS GENERALES:

Art. 192)

Revistara en este agrupamiento el personal que realiza tareas vinculadas con la atención personal a otros agentes o al público, conducción de vehículos y maquinarias, vigilancia, limpieza.-

TRAMOS:

Art 193)

El agrupamiento está integrado por tres(3) tramos de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Personal de subgrupo: Se incluirán los agentes menores de dieciocho (18) años que se desempeñan en tareas primarias de los enunciados más arriba en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de supervisión o personal superior.-

El personal revistara en alguna de las siguientes categorías:

Catorce (14) años	Categoría "A"
Quince (15) años	Categoría "B"

Dieciséis (16) años	Categoría "C"
Diecisiete (17) años	Categoría "D"

b) Personal de servicios: Se incluirán los agentes que ejecutan las tareas propias del presente agrupamiento y choferes de vehículos livianos, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de personal de supervisión o personal superior.-
Se extenderá de la categoría uno (1) a la diez (10) ambas inclusive.-

□ **CHOFERES DE VEHÍCULOS PESADOS:** se incluirán a los agentes que conduzcan camiones, ómnibus y tractores, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Personal de Supervisión o Personal Superior. Se extenderá de la categoría dos (2) a la once (11), ambas inclusive. -

□ **CHOFERES DE MAQUINAS VIALES:** y otras que requieran especializados; se realizarán a los agentes que realicen las tareas enunciadas en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en el tramo de Supervisión o Personal Superior. Se extenderá de la categoría tres (3) a la doce (12) inclusive.-

□ **PERSONAL DE SUPERVISIÓN:** se incluirán los agentes que cumplen funciones de Supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal de Servicios. Se extenderá desde la categoría trece (13) a la catorce (14) ambas inclusive.-

La calificación de choferes en vehículos medianos y maquinarias viales se hará por vía reglamentaria de acuerdo a la comisión mencionada por el artículo 134.-

□ **PERSONAL DE GUARDERÍAS Y/O JARDINES MATERNALES:** Se incluyen a los agentes que efectúen tareas de mucama, costureras, nurse o cocinera en las guarderías infantiles.- El tramo de ejecución se extenderá desde la categoría uno (1) a la categoría diez (10) para mucamas y costureras y de la categoría tres a la categoría doce (12) para nurse y cocinera.-

c) Personal de Supervisión: Se incluirán los agentes que cumplan tareas de supervisión directa sobre tareas encomendadas al personal de servicio.- Se extenderá desde la categoría trece (13) a la catorce (14) ambas inclusive.-

La calificación de los choferes en vehículos livianos y maquinarias viales, se hará por vía reglamentaria de acuerdo a la comisión mencionada en el artículo 134.-

Art. 194)

Se establecen como requisitos particulares para el ingreso al presente agrupamiento:

- 1) Ser mayor de dieciocho (18) años.-
- 2) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.-

Los menores de dieciocho (18) años ingresarán en las categorías que conforman el subgrupo, por la que correspondiesen a su edad, siendo a tal efecto requisitos particulares indispensables:

- 1) Tener como mínimo catorce (14) años de edad.-
- 2) Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.-

PROMOCIONES:

Art. 195)

El pase de una categoría a la inmediata superior se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan:

a) Personal de subgrupos: Al cumplir dieciocho (18) años de edad le corresponde ascender automáticamente a la categoría uno (1) inicial del agrupamiento o a la que le correspondiere de otro si reúne los requisitos exigidos.-

b) Personal de servicios: Para las funciones comprendidas en el presente agrupamiento el pase de una categoría a la inmediata superior se producirá cada dos (2) años de permanencia en la misma, de la categoría uno (1) a la siete (7) inclusive y cada tres (3) años de la categoría ocho (8) a la doce (12).-

Constituirá requisito para la promoción, además del cumplimiento de los lapsos consignados, la aprobación de pruebas de competencia, cuando la promoción implique modificaciones, en el grado de clasificación.- La norma precedente será de aplicación cuando el personal pase a revistar de chofer a chofer, de chofer de vehículos pesados y choferes de máquinas viales.-

c) Personal superior: Para la asignación de las funciones de personal de supervisión, serán requisitos indispensables:

1) Que exista la vacante en la categoría respectiva.-

2) Haber aprobado el curso de Supervisión.-

3) Reunir las condiciones generales que para su función se establezcan.-

4) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.-

El personal de servicios generales, al cumplir un (1) año de permanencia en la categoría máxima, podrá participar del curso de supervisores.

TITULO 9: CAMBIO DE AGRUPAMIENTO:

Art. 196)

Para el cambio de agrupamiento serán de aplicación las siguientes normas:

1) Que exista vacante en el agrupamiento respectivo.-

2) Reunir las condiciones que se establecen para el ingreso al respectivo agrupamiento de la promoción a la categoría en la que deba revistar.-

3) Cuando por el cambio de agrupamiento corresponda asignar al agente una categoría comprendida en los tramos de promoción automática quedara exceptuada del requisito de concurso.-

4) En el supuesto del inciso anterior, cuando en el proceso de promoción automática se encuentren previstas pruebas de competencia, o examen, previos a las categorías que le corresponda.-

5) El cambio de agrupamiento se producirá en la misma categoría que tenga asignada el agente o en la inicial del nuevo agrupamiento si esta fuera mayor a aquella en que revista al momento de producirse el cambio.-

6) A los efectos de la promoción automática se computara la antigüedad, a partir de la incorporación del agente al nuevo agrupamiento.-

CAPITULO XXI: RÉGIMEN DE CONCURSOS INTERNOS:

Art. 197)

La cobertura de vacantes se efectuara mediante el sistema de concurso, salvo en aquellos casos que se produzcan por aplicación del régimen de promoción automática prevista en el presente escalafón y el de cambio de destino o transferencia de personal de igual categoría y agrupamiento previsto en el estatuto para el personal municipal.- Las convocatorias deberán realizarse impostergablemente dentro de los sesenta (60) días de producidas las vacantes.-

Art. 198)

Para la cobertura de vacantes por concursos internos se seguirán las normas y lineamientos del Capítulo XIX (concursos para ingreso) salvo lo que específicamente se establezca en el presente capítulo.-

Art.199)

Los llamados a concursos internos se darán a conocer en el Municipio, mediante circular informativa emitida por el correspondiente servicio de personal.- Deberán ser notificados a todos los agentes habilitados para participar en los mismos.-

Art. 200)

Para cubrir cargos vacantes, a excepción de los correspondientes a la categoría inicial de cada agrupamiento, se llamara a concursos internos de antecedentes o de oposición y antecedentes, según dictamen de la Comisión Fiscalizadora.-

En los mismos podrán participar los agentes que reúnan las condiciones exigidas para el cargo concursado.-

Art. 201)

El personal que se desempeña en calidad de adscripto, proveniente de organismos no comprendidos en el presente escalafón, tendrá derecho a participar en los concursos internos que se realicen en la jurisdicción en que realmente se desempeña después de cumplidos dos (2) años de prestación de servicios continuados en esas condiciones.-

Art. 202)

El personal destinado a prestar servicios en calidad de adscripto a un organismo Provincial u otro Municipio, mantendrá el derecho de intervenir en los concursos que se realicen en la Municipalidad de origen.-

Art. 203)

La cobertura de cargos vacantes para acceder a los cuales sea requisito mínimo la aprobación de los cursos de capacitación se efectuará mediante concursos de antecedentes y podrán participar:

a) Los agentes que revistan en categorías inferiores a las del cargo concursado que corresponda al mismo agrupamiento y reúnan requisitos exigidos para el cargo.-

b) Los agentes que revistan en otros agrupamientos en categorías inferiores o iguales a las del cargo concursado y reúnan los requisitos establecidos para el mismo.-

Art. 204)

En los concursos de referencia deberán ponderarse:

- a) Funciones y cargos desempeñados y que desempeña el candidato.-
- b) Títulos Universitarios, Superiores y Secundarios certificados de capacitación obtenidos.-
- c) Calificación obtenida en los cursos de supervisión.-
- d) Estudios cursados o que cursa.-
- e) Conocimientos especiales adquiridos.-
- f) Trabajos realizados exclusivamente por el candidato.-
- g) Trabajos en cuya elaboración colaborara el candidato.-
- h) Menciones obtenidas.-
- i) Fojas de servicios.-
- j) Antigüedad en la repartición.-
- k) Antigüedad total de servicios en la administración pública Nacional, Provincial o Municipal.-
- l) Categoría y antigüedad en la categoría.-
- ll) Antigüedad en el área del cargo concursado.-

Art. 205)

Para todos los concursantes se ponderaran los mismos rubros.

Los correspondientes a los inc. b), d), e), f), g), se consideraran siempre que los mismos están directamente relacionados con la función del cargo a prever.- La ponderación de antecedentes será numérica.-

Art. 206)

En los concursos los antecedentes serán presentados por los interesados en sobre cerrado y firmado al respectivo servicio de personal el que dispondrá su traslado a la Junta Examinadora con carácter de tramite reservado, dentro de las 24hs. de la fecha de cierre de inscripción.-

Art. 207)

Cuando se trate de concursos internos dicho plazo se extenderá en 72hs. mas, para la remisión a la Junta Examinadora actuante, de los legajos personales de los aspirantes que revistan en la Municipalidad a efectos de la confrontación de los datos aportados y los antecedentes que registren.-

Art. 208)

Para acceder a los cargos vacantes para los cuales no sea requisito mínimo la aprobación de cursos de supervisión, se efectuaran concursos de oposición y antecedentes y podrán participar:

- a) Los agentes que revistan en categorías inferiores del cargo concursado que corresponda al mismo agrupamiento y reúnan los requisitos exigidos para el cargo.-
- b) Los agentes que revistan en otros agrupamientos en categorías inferiores o iguales a la del cargo concursado y reúnan los requisitos establecidos.-

Art. 209)

En todos los casos, a igualdad de méritos, se dará prioridad a los que registren en su orden:

- c) Mayor categoría escalafonarios.-
- d) Mayor antigüedad en la categoría.-
- e)

CAPITULO XXII: COMPENSACIONES ESPECIALES:

Art. 210)

Por tareas riesgosas, insalubres o infecto-contagiosas.-
Es la que se otorga a los agentes que en forma permanente realicen tareas en las cuales ponen en peligro su integridad psicofísica.- Si la prestación de estas tareas lo fuera en forma transitoria, se otorgara solo mientras dure el periodo de realización -

Agentes que trabajen o realicen tareas insalubres infectas-contagiosas 20%.-

Agentes que realicen tareas riesgosas: 15%.-

La calificación de las tareas como insalubres o riesgosas estará a cargo de la Comisión Fiscalizadora.-

Art. 211)

Por función:

Inspectores:

De obras.-

De comercio.-

De transito.-

De bromatología.-

De transporte 20%.-

Cajero/a (por fallas de caja): 25%

Personal de Guarderías: 25%

Pañolero: 25%

Esta escala podrá ser modificada previo dictamen de la Comisión Fiscalizadora. -

CAPITULO XXIII: DISPOSICIONES GENERALES:

Art 212)

La asignación de los agentes surgirá de multiplicar el sueldo correspondiente a la categoría uno (1) por los coeficientes que a continuación se detallan para cada categoría:

CATEGORÍA	COEFICIENTES
1	1.00
2	1.11
3	1.18
4	1.30
5	1.40
6	2.00
7	2.20
8	2.30
9	2.70
10	3.30
11	3.50
12	3.70
13	4.15

14	4.60
15	5.15
16	5.60
17	6.90

Art 213)

Este nuevo escalafón tendrá vigencia inmediata, salvo las excepciones que se establezcan en el presente capítulo.- Las compatibilizaciones entre la situación actual y el nuevo régimen legal, se establecerán los artículos siguientes, siendo la Comisión Fiscalizadora el órgano natural de interpretación.-

Art. 214)

Para el pago de las remuneraciones se tendrán en cuenta las equivalencias entre las categorías actuales y las correspondientes al nuevo escalafón, liquidándose las asignaciones por categoría por los montos actualmente vigentes.-

Las conversiones de las categorías y reubicación se efectuarán conforme al siguiente cuadro;

a) Agrupamiento Administrativo - Técnico; Inspección:

CATEGORÍA ACTUAL	CATEGORÍA A ASIGNAR
1	1
2	2
3	2
4	3
5	4
6	5
7	5
8	6
10	6
11	7
12	8
13	8
14	9
15	9
16	9
17	10
18	11
19	12
20	13
21	14
22	15
23	16
24	17
20	III
21	IV
22	V

b) Agrupamiento Mantenimiento y Producción:

CATEGORÍA ACTUAL	CATEGORÍA A ASIGNAR
1	1
2	2

3	2
4	3
5	4
6	5
7	5
8	6
9	6
10	6
11	7
12	8
13	8
14	9
15	9
16	9
17	10
18	11
19	12
20	III
20	13
21	IV
21	14
22	V

c) Agrupamiento Servicios Generales;

CATEGORÍA ACTUAL	CATEGORÍA A ASIGNAR
1	1
2	2
3	2
4	3
5	4
6	5
7	5
8	6
9	6
10	6
11	7
12	8
13	8
14	9
15	9
16	9
17	10
18	11
19	12
18	I
19	II
20	III
20	13
21	14
21	IV
22	V

d) Agrupamiento Profesional:

CATEGORÍA ACTUAL	CATEGORÍA A ASIGNAR
17	10
18	11
19	12
20	13
21	14
22	15
23	16
24	17

Las reubicaciones y conversión de categoría en los tramos de ejecución no podrán producir disminución de salarios, la diferencia entre los básicos actuales y que correspondieran en el nuevo escalafón, deberán abonarse por un complemento remunerativo al que se le aplicaran los aumentos a otorgarse.-

La diferencia entre las remuneraciones actuales y las asignaciones que correspondieran por la aplicación de los coeficientes, deberá disminuir hasta desaparecer.-

A partir de 1988 el presupuesto contendrá el modo y forma en que se operara esta disminución, debiéndose culminarse la equiparación con los nuevos coeficientes a fin de ese año.-

Art. 215)

A los efectos de la conversión de las categorías y la reubicación de los agentes, la categoría 19- actual se tomara como categoría de ejecución creándose además las categorías de ejecución transitorias de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORÍAS	COEFICIENTES
1	3,40
11	3,60
3	3,95
4	4,25
5	5,20

En esas categorías y de acuerdo a los diversos agrupamientos se reubicarán los agentes que actualmente revistan en categorías superiores correspondientes en los nuevos tramos de supervisión y no cumplan efectivamente esas tareas.-

Producida la reubicación la diferencia entre los básicos actuales será compensada en la forma descripta en el artículo.-

Las categorías de ejecución transitoria no generaran vacantes.-

Art. 216)

Los agentes que efectúen tareas de supervisión revistando en las dos últimas categorías del tramo de ejecución actual siendo esta desempeño certificado por la autoridad máxima de cada Municipio, serán reubicados en la uno (1) categoría del tramo de supervisión si tienen seis (6) años de antigüedad y en la segunda (2) si tienen diez (10) o más de antigüedad.-

Los agentes que revistando en la categoría veinte (20) tengan diez (10) años o más de antigüedad cumpliendo el requisito expresado ascenderá a la categoría veintiuno (21) equivalente a la categoría catorce (14).-

A tal efecto, las fracciones de seis (6) meses, o más se computaran como año cumplido.-

Los agentes reubicados en el caso de no ganar el concurso de Jefatura desempeñadas, serán reubicados en la categoría de ejecución transitoria con coeficiente matemáticamente más cercano a la categoría asignada temporariamente.-

Art 217)

Los agentes que a la fecha de aprobado el presente Estatuto hubieren cumplido las condiciones establecidas en el mismo para ser promovidos de categorías lo serán en forma obligatoria e inmediata a la categoría que corresponda.-

Art 218)

Derogase las leyes 811, 1205, 1430,163I, 1957 y 1355 planilla anexa VIII y toda otra legislación que se oponga a la presente.-

CAPITULO XXIV: DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Art. 219)

Crease una comisión especial que tendrá como misión el análisis individual de la situación laboral de todo el personal contratado transitorio y/o jornalizado que presta servicios en el Municipio.-

Esta comisión estará integrada por los mismos miembros que integran la Comisión Fiscalizadora.-

Art. 220)

Esta Comisión deberá en primer término, efectuar el encuadramiento del personal a analizar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4to. del presente Estatuto.- Para el personal que resulte comprendido en las disposiciones del citado artículo, se propondrá al Consejo Municipal el dictado de una Resolución expresa, indicando si se trata de personal de Gabinete o Transitorio.-

Art 221)

Aquellos agentes contratados y/o jornalizados que no pudieran ser encuadrados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior serán sometidos a análisis, el que podrá incluir pruebas evaluatorias,merituación de antecedentes, o cualquier otro medio análogo que la Comisión proponga, a fin de resolver respecto de cada caso individual.- La resolución adoptada, que deberá ser elevada a la autoridad con facultades para designaciones, deberá establecer:

a) Que el agente pase a revistar en Planta Permanente, con la categoría mínima del tramo correspondiente a su agrupamiento escalafonario y con la función que se le asigna.-

b) Que el agente debe cesar en su relación contractual, cese que deberá producirse indefectiblemente a los sesenta (60) días corridos contados a partir de la ratificación por parte de la autoridad con facultad para ello, salvo que el agente contratado obtase por renunciar con anterioridad.-

La autoridad con facultades para designaciones, dispondrá de diez (10) días a partir de su notificación a fin de ratificar o modificar la resolución adoptada por la Comisión.- Transcurrido dicho

termino, se considerara adoptado el criterio de la Comisión, y sancionado

Art 222)

El plazo máximo en que la Comisión creada, deberá culminar el análisis de la totalidad de los agentes contratados existentes a la fecha, será de un año, contados a partir de la sanción del presente Estatuto.-

Art.223)

Para el supuesto de disconformidad con las resoluciones adoptadas por la Comisión, los agentes afectados podrán plantear el pertinente recurso ante el Consejo Municipal a partir de los cinco (5) días hábiles de notificado.- El plazo máximo para la presentación del recurso caducara a los treinta (30) días de producida la notificación.

Art. 224)

La representación de los agentes municipales ante el Tribunal de Disciplina creado por el artículo 43ro. será cubierta mientras dure los actuales mandatos, por los que detentan tal representación ante la Junta de Calificación y Disciplina, la que cesaran sus funciones al sancionarse el presente Estatuto.-

Art 225)

Los representantes de los agentes ante la Comisión Fiscalizadora al momento de la sanción del presente Estatuto, se mantendrán en sus funciones mientras se mantenga vigente el mandato para el que fueran, electos, integrando la Comisión que con igual designación se crea en el Capítulo Nro. XVI del presente.-

Art. 226)

Agregado del artículo 111.-Para los agentes de Supervisión de los distintos agrupamientos que deban cumplir un mayor horario el Presidente del Concejo Municipal podrá disponer un adicional de hasta el 30% sobre el básico de su categoría de revista. Estos agentes por su función específica no percibirán por ningún concepto horas extraordinarias.-